

PERIODICO



OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE
LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.=001-1082
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

S U M A R I O

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ACUERDO No. 38.-

EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR
EL QUE SE APRUEBAN LAS SUSTITUCIONES DE PRESI-
DENTE, SECRETARIO Y CONSEJERO DE LOS CONSEJOS
MUNICIPALES DE CONETO DE COMONFORT Y PUEBLO -
NUEVO.-.....

PAG. 3

ACUERDO No. 39.-

EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR
EL QUE SE SUSTITUYEN CANDIDATOS A MIEMBROS --
DE AYUNTAMIENTO Y A DIPUTADOS REGISTRADOS POR
DIVERSOS PARTIDOS POLITICOS.-.....

PAG. 5

DECRETO No. 396.-

QUE CONTIENE AUTORIZACION AL H. AYUNTAMIENTO-
DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE VICTORIA, DGO., PA-
RA QUE ENAJENE A TITULO GRATUITO EL PREDIO -
PROPIEDAD MUNICIPAL A FAVOR DE LA PERSONA MO-
RAL DENOMINADA UNIVERSIDAD AUTONOMA ESPAÑA DE
DURANGO, UBICADO AL SUR-ESTE DE DICHA CIUDAD,
CONOCIDO COMO HUERTA MUNICIPAL.-.....

PAG. 14

DECRETO NO. 390.-

QUE CONTIENE LA LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO --
ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE.-.....

PAG. 19

DECRETO NO. 403.-

QUE CONTIENE LEY DEL INSTITUTO DE DEFENSORIA-
PUBLICA DEL ESTADO DE DURANGO.-.....

PAG. 64

DECRETO NO. 388.-

POR EL CUAL SE AUTORIZA AL R. AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO, DGO., POR CONDUCTO
DEL ORGANISMO PUBLICO MUNICIPAL, DENOMINADO --
"SISTEMA DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE Y AL-
CANTARILLADO", CONCESIONE EL APROVECHAMIENTO -
DE LAS AGUAS RESIDUALES PROCESADAS EN LA PLAN-
TA TRATADORA DE AGUAS, POR UN TERMINO DE 30 --
AÑOS A FAVOR DE LOS CC. EDUARDO TRICIO HARO, -
RAMON AVILA GARZA, ANA SOBERON SALGUEIRO Y AR-
TURO LOZANO SADA, EN LOS VOLUMENES, PRECIOS Y-
CONDICIONES QUE FUERON APROBADOS EN EL PROCESO
DE ADJUDICACION RESPECTIVO.-.....

PAG. 79

**ESCUELA NORMAL RURAL
"J. GUADALUPE AGUILERA"**

E X A M E N.-

PROFESIONAL DE LICENCIADO EN EDUCACION PRIMA -
RIA DEL C. JOSE PILAR LUNA HERNANDEZ.-.....

PAG. 83

ACUERDO NÚMERO 38 QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA NUMERO 5 DE FECHA SÁBADO 26 DE MAYO DE 2001, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS SUSTITUCIONES DE PRESIDENTE, SECRETARIO Y CONSEJERO EN LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE CONETO DE COMONFORT, Y PUEBLO NUEVO, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que en sesión extraordinaria #2, de fecha 18 de enero de 2001, mediante Acuerdo número 4 el Consejo Estatal Electoral designó a los Presidentes, Secretarios y Consejeros Electorales propietarios y suplentes que integrarían los treinta y nueve (39) Consejos Municipales Electorales que participarán durante el proceso electoral del año 2001.

SEGUNDO.- Que el viernes 2 de febrero de 2001 venció el plazo a que alude el penúltimo párrafo del artículo 116 del Código Estatal Electoral para que los partidos políticos presentaran sus objeciones en relación a dichos nombramientos, por lo que en sesión extraordinaria #3 del 3 de febrero del mismo año, mediante Acuerdo número 6 se aprobaron las sustituciones que procedieron.

TERCERO.- Que con fecha 16 de mayo, se recibió renuncia de la C. Yadira Guadalupe Güereca Hernández, Presidenta propietaria del Consejo Municipal Electoral de Coneto de Comonfort, designándose en su lugar a la C. Josefina Muñoz Soto, su respectiva suplente y como Presidenta suplente se designa a Esthela Amaya Medina, por lo que es procedente realizar la siguiente sustitución:

CONETO DE COMONFORT

| CARGO | SALE: | ENTRA: |
|------------------------|------------------------------------|----------------------|
| PRESIDENTE PROPIETARIO | YADIRA GUADALUPE GÜERECA HERNANDEZ | JOSEFINA MUÑOZ SOTO |
| PRESIDENTE SUPLENTE | JOSEFINA MUÑOZ SOTO | ESTHELA AMAYA MEDINA |

CUARTO.- Que con fecha 15 de mayo el C. Juan Antonio Flores Torres, presentó renuncia al cargo de Secretario suplente del Consejo Municipal de Pueblo Nuevo, designándose en su lugar al C. Benedicto Vargas Larreta, quien era Consejero Electoral suplente, y su lugar será ocupado por la C. Ma. Antonia Silva Avila, por lo que es procedente hacer la siguiente sustitución:

PUEBLO NUEVO

| CARGO | SALE: | ENTRA: |
|------------------------------|----------------------------|--------------------------|
| SECRETARIO SUPLENTE | JUAN ANTONIO FLORES TORRES | BENEDICTO VARGAS LARRETA |
| CONSEJERO ELECTORAL SUPLENTE | BENEDICTO VARGAS LARRETA | MA. ANTONIA SILVA AVILA |

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 116, fracciones I, IV y XXXIV; y demás relativos del Código Estatal Electoral, este órgano electoral emite el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 38 QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA NUMERO 5 DE FECHA SÁBADO 26 DE MAYO DE 2001, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS SUSTITUCIONES DE PRESIDENTE, SECRETARIO Y CONSEJERO EN LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE CONETO DE COMONFORT, Y PUEBLO NUEVO, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que en sesión extraordinaria #2, de fecha 18 de enero de 2001, mediante Acuerdo número 4 el Consejo Estatal Electoral designó a los Presidentes, Secretarios y Consejeros Electorales propietarios y suplentes que integrarían los treinta y nueve (39) Consejos Municipales Electorales que participarán durante el proceso electoral del año 2001.

SEGUNDO.- Que el viernes 2 de febrero de 2001 venció el plazo a que alude el penúltimo párrafo del artículo 116 del Código Estatal Electoral para que los partidos políticos presentaran sus objeciones en relación a dichos nombramientos, por lo que en sesión extraordinaria #3 del 3 de febrero del mismo año, mediante Acuerdo número 6 se aprobaron las sustituciones que procedieron.

TERCERO.- Que con fecha 16 de mayo, se recibió renuncia de la C. Yadira Guadalupe Güereca Hernández, Presidenta propietaria del Consejo Municipal Electoral de Coneto de Comonfort, designándose en su lugar a la C. Josefina Muñoz Soto, su respectiva suplente y como Presidenta suplente se designa a Esthela Amaya Medina, por lo que es procedente realizar la siguiente sustitución:

CONETO DE COMONFORT

| CARGO | SALE: | ENTRA: |
|------------------------|------------------------------------|----------------------|
| PRESIDENTE PROPIETARIO | YADIRA GUADALUPE GÜERECA HERNANDEZ | JOSEFINA MUÑOZ SOTO |
| PRESIDENTE SUPLENTE | JOSEFINA MUÑOZ SOTO | ESTHELA AMAYA MEDINA |

CUARTO.- Que con fecha 15 de mayo el C. Juan Antonio Flores Torres, presentó renuncia al cargo de Secretario suplente del Consejo Municipal de Pueblo Nuevo, designándose en su lugar al C. Benedicto Vargas Larreta, quien era Consejero Electoral suplente, y su lugar será ocupado por la C. M. Antonia Silva Avila, por lo que es procedente hacer la siguiente sustitución:

PUEBLO NUEVO

| CARGO | SALE: | ENTRA: |
|------------------------------|----------------------------|--------------------------|
| SECRETARIO SUPLENTE | JUAN ANTONIO FLORES TORRES | BENEDICTO VARGAS LARRETA |
| CONSEJERO ELECTORAL SUPLENTE | BENEDICTO VARGAS LARRETA | MA. ANTONIA SILVA AVILA |

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 116, fracciones I, IV y XXXIV; y demás relativos del Código Estatal Electoral, este órgano electoral emite el siguiente:

ACUERDO

1.- Se aprueban las siguientes sustituciones:

CONEJO DE COMONFORT

| CARGO | SALE: | ENTRA: |
|------------------------|------------------------------------|----------------------|
| PRESIDENTE PROPIETARIO | YADIRA GUADALUPE GÜERECA HERNANDEZ | JOSEFINA MUÑOZ SOTO |
| PRESIDENTE SUPLENTE | JOSEFINA MUÑOZ SOTO | ESTHEDA AMAYA MEDINA |

PUEBLO NUEVO

| CARGO | SALE: | ENTRA: |
|------------------------------|----------------------------|--------------------------|
| SECRETARIO SUPLENTE | JUAN ANTONIO FLORES TORRES | BENEDICTO VARGAS LARRETA |
| CONSEJERO ELECTORAL SUPLENTE | BENEDICTO VARGAS LARRETA | MA. ANTONIA SILVA AVILA |

2.- Comuníquese el presente Acuerdo a los Consejos Municipales Electorales correspondientes y, en su oportunidad, tómese la protesta de ley a los nuevos funcionarios.

3.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Así lo acordó y firmó el pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión ordinaria número 5 de fecha sábado 26 de mayo de 2001, en la Sala de sesiones de dicho órgano electoral ante el Secretario que da fe. ----

LIC. JESÚS R. GARCÍA CASTAÑEDA
PRESIDENTE

LIC. SANDRA ELENA OROZCO

LIC. ALMA C. LOPEZ DE LA TORRE

LIC. RAMIRO JAVIER CORRAL

LIC. CARLOS A. LEYVA GTZ.

LAE ALEJANDRO GAITAN MANUEL

LIC. JORGE R. MENDIA BULNES

LIC. EDUARDO CHACÓN NAVARRO
SECRETARIO

ACUERDO NÚMERO 39 EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN SESION ORDINARIA 5 DE FECHA SÁBADO 26 DE MAYO DE 2001, POR EL QUE SE SUSTITUYEN CANDIDATOS A MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO Y A DIPUTADOS REGISTRADOS POR DIVERSOS PARTIDOS POLÍTICOS, con base en los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que el pasado 20 de abril feneció el plazo para la recepción de solicitudes de registro de candidatos a miembros de ayuntamiento y a diputados de mayoría relativa, y que el artículo 195 inciso a) establece que dentro de dicho plazo los partidos políticos podrán sustituir a sus candidatos libremente, y el inciso b) especifica que fuera de dicho plazo, exclusivamente podrán ser sustituidos por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

SEGUNDO.- Que vencido el plazo de referencia, y una vez aprobado el registro correspondiente en cada uno de los Consejos Municipales Electorales, diversos partidos políticos solicitaron sustitución de algunos de sus candidatos. Dichas sustituciones fueron aprobadas por el Consejo Estatal Electoral en sesión extraordinaria #13 celebrada el 18 de mayo, mediante Acuerdo número 36.

TERCERO.- Que con fecha 21 de mayo de 2001, el representante suplente del Partido Acción Nacional, solicitó la sustitución del C. Marcos Medina Esquivel, a la candidatura de Síndico suplente para el Ayuntamiento de Simón Bolívar, ya que dicha persona también fue registrada en la planilla presentada por el Partido Revolucionario Institucional; solicitando sea registrado en su lugar al C. IGNACIO GONZALEZ MONREAL.

En esa misma fecha, mediante oficio por separado el propio representante del Partido Acción Nacional, comunicó la renuncia del C. Juan Francisco García Soto, quien fuera registrado como candidato a cuarto regidor propietario para el ayuntamiento de San Juan de Guadalupe, solicitando sea registrado en su lugar el C. ISIDORO GUERRERO HERNÁNDEZ.

Por otro lado, en esa misma fecha, también comunicó la renuncia del C. J. Trinidad Villegas García, al cargo de cuarto regidor propietario para el ayuntamiento de Cuencamé, solicitando sea sustituido por el C. SALVADOR SAENZ SANCHEZ.

Con fecha 22 de mayo, el representante suplente del Partido Acción Nacional, solicitó la sustitución del C. Pascual Martínez Lozano, candidato a segundo regidor propietario por el municipio de San Juan del Río, en virtud de que presentó renuncia a dicho cargo, solicitando el registro del C. GUILLERMO OROZCO MARTINEZ.

Con fecha 23 de mayo, el propio representante suplente del Partido Acción Nacional, comunicó la renuncia del C. Juan Eduardo Calderón González, candidato a segundo regidor suplente para el municipio de San Juan del Río, solicitando sea registrado en su lugar el C. JESUS RODRÍGUEZ DE LA HOYA.

CUARTO.- Que con fecha 18 de mayo de 2001, el Coordinador Estatal del Partido del Trabajo, comunicó la renuncia de la C. Ma. Trinidad Cortez Jiménez, candidata a Presidente municipal propietario para el ayuntamiento de Ocampo, solicitando sea registrado en su lugar el C. JUAN JOSÉ GUTIÉRREZ LÓPEZ.

Por otro lado, solicitó el registro de la C. AURORA ROSAS DELGADO, en sustitución del C. Rodrigo Solís Ruiz, candidato a noveno regidor suplente quien no cumplió con la fracción II del Artículo 108 de la Constitución Política del Estado, para el ayuntamiento de Pueblo Nuevo.

Asimismo, en oficio por separado solicitó el registro del C. ISMAEL FAVELA ESTUPIÑAN, como candidato a segundo regidor suplente en sustitución de la C. Mónica Berenice Mejia Olvera, por no cumplir con la fracción II del Artículo 108 de la Constitución Política del Estado, para el municipio de Tlahualilo.

También el propio Coordinador Estatal del Partido del Trabajo, solicitó el registro del C. MARIO ORTEGA ROSALES, como candidato a cuarto regidor suplente, en sustitución de la C. ROSA EMMA RIOS CAMPAÑA, quien no cumplió con la fracción II del Artículo 108 de la Constitución Política del Estado, para el ayuntamiento de Topia.

Con fecha 21 de mayo, el Coordinador Estatal del Partido del Trabajo, comunicó las renuncias de candidatos a miembros de ayuntamiento del municipio de Mezquital, solicitando su sustitución: Ma. Griselda Gallegos Santillán, candidato a síndico propietario, se solicita sea sustituida por ISMAEL GURROLA GARCIA; José Isabel Adame Aguilar, cuarto regidor propietario, se solicita sea sustituido por ELENO SOTO AGUILAR; Avelino Mendía Solís, cuarto regidor suplente, se solicita sea sustituido por MA. GRISELDA GALLEGOS SANTILLAN.

Con fecha 22 de mayo, el coordinador Estatal del Partido del Trabajo, solicitó las siguientes sustituciones: Manuel Esquivel Hernández, tercer regidor propietario, para ser sustituido por ELVIRA CASTRO SALAS; José Rodríguez Valenzuela, Cuarto regidor propietario, para ser sustituido por MANUEL ESQUIVEL HERNÁNDEZ; Elvira Castro Salas, cuarto regidor suplente, para ser sustituido por JOSÉ RODRÍGUEZ VALENZUELA; todos ellos registrados como candidatos a miembros de ayuntamiento del municipio de Canatlán.

Con fecha 23 de mayo, el Coordinador Estatal del Partido del Trabajo, comunicó la renuncia del C. Salvador Carranza Galindo, candidato a primer regidor propietario solicitando sea registrado en su lugar el C. VICENTE BELTRÁN GALINDO; asimismo comunica la renuncia del C. Vicente Beltrán Galindo, como candidato a tercer regidor propietario, solicitando sea registrado en su lugar la C. MA. ELENA PUENTES CARRERA, ambos de la planilla registrada para el municipio de Santa Clara.

En esa misma fecha comunicó la renuncia de la C. María del Rosario Ortega Martínez, candidata a diputado propietaria por el principio de mayoría relativa para el distrito IX, solicitando sea sustituida por el C. MANUEL DE JESUS JIMENEZ PULIDO.

Por otro lado comunicó la renuncia del C. Eugenio Carrillo Arciniega candidato a diputado suplente por el principio de mayoría relativa para el distrito VIII, solicitando sea sustituido en su lugar el c. GUILLERMO ESPINOZA VALENCIA.

Con fecha 24 de mayo, el Coordinador Estatal del Partido del Trabajo, comunicó la renuncia del C. Máximo Arellano Santillán, séptimo regidor suplente, del municipio de Mezquital, solicitando sea registrada en su lugar la C. MARGARITA ESTRADA ESCOBEDO.

QUINTO.- Que con fecha 19 de mayo, el Presidente del Partido Duranguense, comunicó la renuncia del C. Víctor Hugo Olvera Alvarez, candidato a diputado propietario por el Distrito XV, solicitando sea registrado en su lugar el C. OCTAVIO HOLGUIN DE LA O.

De la misma forma, en oficio por separado, el propio dirigente del Partido Duranguense, solicita las siguientes sustituciones de la planilla registrada por dicho partido para el ayuntamiento de Poanas: JOSÉ LUIS GARCÍA VAZQUEZ, como candidato a primer regidor propietario, en sustitución del la C. Concepción Julieta Tovar Lerma; JOSÉ ISMAEL TORRES ZAMORA, como candidato a tercer regidor suplente, en sustitución del C. José Luis Chávez Cisneros; EDGAR RACIEL SALAS

GALAVIS, como candidato a sexto regidor propietario, en sustitución del C. José Luis García Vázquez; GABRIEL VALDEZ CASAS, como candidato a quinto regidor suplente, en sustitución del C. Edgar Raciél Salas Galavis; JOSÉ LUIS CHAVEZ CISNEROS como candidato a cuarto regidor propietario, en sustitución del C. Alfonso de la Cruz González; ALFONSO DE LA CRUZ GONZALEZ, como candidato a cuarto regidor suplente, en sustitución del C. Salvador Cortez Galindo; SALVADOR CORTEZ GALINDO, como candidato a quinto regidor propietario, en sustitución del C. Gabriel Valdez Casas; EDMUNDO RENTERÍA GALLARDO, como candidato a sexto regidor suplente, en sustitución del C. Baldomero Gallegos Jara; BALDOMERO GALLEGOS JARA como candidato a séptimo regidor propietario, en sustitución de la C. Ma. De los Angeles Arámbula González; MA. DE LOS ANGELES ARAMBULA GONZALEZ, como candidato a séptima regidora suplente, en sustitución del C. Tiburcio Alonso Santos; TIBURCIO ALONSO SANTOS, como candidato a noveno regidor suplente, en sustitución del C. José Ismael Torres Zamora.

Con fecha 22 de mayo, el Presidente Estatal del Partido Duranguense, comunicó la renuncia del C. Miguel Vitela Mancinas al cargo de séptimo regidor suplente del municipio de Simón bolívar, solicitando sea registrada en su lugar la C. YEIMIY ZÚÑIGA PÉREZ.

En esa misma fecha, en oficio por separado, comunicó la renuncia del C. Raúl Gutierrez Hurtado, registrado como candidato a tercer regidor propietario, solicitando sea registrado en su lugar el C. GERARDO SOTO VILLA. Asimismo comunicó la renuncia de la C. Bertha González Lozano, como candidato a sexto regidor propietaria, solicitando sea registrado en su lugar la C. BERTHA DE LA ROSA PÉREZ. Ambas del municipio de Nazas.

Por otro lado, en esa misma fecha, el propio Presidente del Partido Duranguense, solicitó la sustitución de la C. Lázara Esparza Arzola, como candidata a Presidenta Municipal Propietaria, por la C. JUANA RIVAS GOMEZ, en el municipio de Nuevo Ideal.

Asimismo comunicó la renuncia del C. Bernardo Alberto Ruiz Mauricio, candidato a segundo regidor suplente, en el municipio de San Luis del Cordero, solicitando sea registrado en su lugar la C. MATIANA CORCHADO MORENO.

De la misma forma comunicó la renuncia del candidato a diputado propietario por Mayoría Relativa para el segundo distrito, Hermes Salazar Santillán, solicitando sea registrado en su lugar el C. JOSÉ ELÍAS FRÍAS VELARDEZ.

También solicitó la sustitución del candidato a diputado propietario por Mayoría Relativa para el distrito VIII, Alicia Hernández Ríos, solicitando sea registrado en su lugar el C. MARIO ALBERTO ALVIDREZ CORDERO.

SEXTO.- Que con fecha 23 de mayo de 2001, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, solicitó la sustitución del C. Silvano Sánchez Nevarez, candidato a segundo regidor propietario del ayuntamiento de Otaez, solicitando sea registrado en su lugar el C. JOSE MANUEL SOTO SANCHEZ.

SEPTIMO.- Que durante la revisión para el registro de candidatos se detectó que tanto los candidatos a síndico propietario y suplente como el segundo regidor suplente de la planilla registrada por el Partido Alianza Social para el ayuntamiento de Canatlán, no cumplían con la fracción II del artículo 108 de la Constitución Política del Estado, por lo que el representante suplente de dicho partido solicitó el registro de EDGAR JEHOVANI ALATORRE GONZALEZ como síndico propietario; LUCINA SOTO CISNEROS como síndico suplente; y GLORICENDA ALATORRE SOTO como segundo regidor suplente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116 fracción XXXII y 195 inciso b) del Código Estatal Electoral, este órgano colegiado en su ~~en su~~ el siguiente

ACUERDO

1.- Se sustituyen las candidaturas presentadas por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** para los siguientes cargos:

CUENCAMÉ

| CARGO | NOMBRE |
|----------------------------|------------------------|
| CUARTO REGIDOR PROPIETARIO | SALVADOR SAENZ SÁNCHEZ |

SIMON BOLIVAR

| CARGO | NOMBRE |
|------------------|--------------------------|
| SINDICO SUPLENTE | IGNACIO GONZALEZ MONREAL |

SAN JUAN DE GUADALUPE

| CARGO | NOMBRE |
|----------------------------|----------------------------|
| CUARTO REGIDOR PROPIETARIO | ISIDORO GUERRERO HERNÁNDEZ |

SAN JUAN DEL RIO

| CARGO | NOMBRE |
|-----------------------------|-----------------------------|
| SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO | GUILLERMO OROZCO MARTINEZ |
| SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE | JESÚS RODRÍGUEZ DE LA HOYA. |

2.- Se sustituyen las candidaturas presentadas por el **PARTIDO DEL TRABAJO** para los siguientes cargos:

CANATLAN

| CARGO | NOMBRE |
|----------------------------|---------------------------|
| TERCER REGIDOR PROPIETARIO | ELVIRA CASTRO SALAS |
| CUARTO REGIDOR PROPIETARIO | MANUEL ESQUIVEL HERNÁNDEZ |
| CUARTO REGIDOR SUPLENTE | JOSÉ RODRÍGUEZ VALENZUELA |

MEZQUITAL

| CARGO | NOMBRE |
|----------------------------|---------------------------------|
| SINDICO PROPIETARIO | ISMAEL GURROLA GARCÍA |
| CUARTO REGIDOR PROPIETARIO | ELENO SOTO AGUILAR |
| CUARTO REGIDOR SUPLENTE | MA. GRISELDA GALLEGOS SANTILLAN |
| SEPTIMO REGIDOR SUPLENTE | MARGARITA ESTRADA ESCOBEDO |

OCAMPO

| CARGO | NOMBRE |
|-------------------------------------|---------------------------|
| PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO | JUAN JOSÉ GUTIÉRREZ LÓPEZ |

TLAHUALILO

| CARGO | NOMBRE |
|--------------------------|-------------------------|
| SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE | ISMAEL FAVELA ESTUPIÑÁN |

TOPIA

| CARGO | NOMBRE |
|-------------------------|----------------------|
| CUARTO REGIDOR SUPLENTE | MARIO ORTEGA ROSALES |

PUEBLO NUEVO

| CARGO | NOMBRE |
|-------------------------|----------------------|
| NOVENO REGIDOR SUPLENTE | AURORA ROSAS DELGADO |

| CARGO | NOMBRE |
|----------------------------|---------------------------|
| PRIMER REGIDOR PROPIETARIO | VICENTE BELTRÁN GALINDO |
| TERCER REGIDOR PROPIETARIO | MA. ELENA PUENTES CARRERA |

DISTRITO IX

| CARGO | NOMBRE |
|----------------------|--------------------------------|
| DIPUTADO PROPIETARIO | MANUEL DE JESÚS JIMÉNEZ PULIDO |

DISTRITO VIII

| CARGO | NOMBRE |
|-------------------|-----------------------------|
| DIPUTADO SUPLENTE | GUILLERMO ESPINOZA VALENCIA |

3.- Se sustituyen las candidaturas presentadas por el **PARTIDO DURANGUENSE** para los siguientes cargos:

SIMON BOLIVAR

| CARGO | NOMBRE |
|--------------------------|----------------------|
| SÉPTIMO REGIDOR SUPLENTE | YEIMIY ZÚÑIGA PÉREZ. |

NAZAS

| CARGO | NOMBRE |
|----------------------------|------------------------|
| TERCER REGIDOR PROPIETARIO | GERARDO SOTO VILLA |
| SEXTO REGIDOR PROPIETARIO | BERTA DE LA ROSA PÉREZ |

NUEVO IDEAL

| CARGO | NOMBRE |
|-------------------------------------|-------------------|
| PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO | JUANA RIVAS GOMEZ |

POANAS

| CARGO | NOMBRE |
|-----------------------------|-----------------------------|
| PRIMER REGIDOR PROPIETARIO | JOSE LUIS GARCÍA VAZQUEZ |
| TERCER REGIDOR SUPLENTE | JOSÉ ISMAEL TORRES ZAMORA |
| CUARTO REGIDOR PROPIETARIO | JOSÉ LUIS CHAVEZ CISNEROS |
| CUARTO REGIDOR SUPLENTE | ALFONSO DE LA CRUZ GONZALEZ |
| QUINTO REGIDOR PROPIETARIO | SALVADOR CORTEZ GALINDO |
| QUINTO REGIDOR SUPLENTE | GABRIEL VALDEZ CASAS |
| SEXTO REGIDOR PROPIETARIO | EDGAR RACIEL SALAS |
| SEXTO REGIDOR SUPLENTE | EDMUNDO RENTERÍA GALLARDO |
| SÉPTIMO REGIDOR PROPIETARIO | BALDOMERO GALLEGOS JARA |
| SÉPTIMO REGIDOR SUPLENTE | MA. DE LOS ANGELES ARAMBULA |

| | |
|-------------------------|------------------------|
| NOVENO REGIDOR SUPLENTE | TIBURCIO ALONSO SANTOS |
|-------------------------|------------------------|

SAN LUIS DEL CORDERO

| CARGO | NOMBRE |
|--------------------------|-------------------------|
| SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE | MATIANA CORCHADO MORENO |

DISTRITO II

| CARGO | NOMBRE |
|----------------------|---------------------------|
| DIPUTADO PROPIETARIO | JOSÉ ELÍAS FRÍAS VELARDEZ |

DISTRITO VIII

| CARGO | NOMBRE |
|----------------------|--------------------------------|
| DIPUTADO PROPIETARIO | MARIO ALBERTO ALVIDREZ CORDERO |

DISTRITO XV

| CARGO | NOMBRE |
|----------------------|--------------------------|
| DIPUTADO PROPIETARIO | OCTAVIO HOLGUIN DE LA O. |

4.- Se constituyen las candidaturas presentadas por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** para los siguientes cargos:

OTAEZ

| CARGO | NOMBRE |
|-----------------------------|--------------------------|
| SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO | JOSÉ MANUEL SOTO SANCHEZ |

5.- Se sustituyen las candidaturas presentadas por el **PARTIDO ALIANZA SOCIAL** para los siguientes cargos:

CANATLÁN

| CARGO | NOMBRE |
|--------------------------|----------------------------------|
| SINDICO PROPIETARIO | EDGAR JEHOVANI ALATORRE GONZALEZ |
| SINDICO SUPLENTE | LUCINA SOTO CISNEROS |
| SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE | GLORICENDA ALATORRE SOTO |

6.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Así lo acordó y firmó el pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión ordinaria 5 de fecha 26 de mayo de 2001, en la sala de sesiones de dicho órgano colegiado ante el Secretario que da fe.

LIC. JESÚS R. GARCÍA CASTAÑEDA
PRESIDENTE

LIC. SANDRA ELENA OROZCO

LIC. RAMIRO JAVIER CORRAL

LAE ALEJANDRO GAITAN MANUEL

LIC. ALMA C. LOPEZ DE LA TORRE

LIC. CARLOS A. LEYVA GTZ.

LIC. JORGE R. MENDÍA BULNES

LIC. EDUARDO CHACÓN NAVARRO
SECRETARIO

EL CIUDADANO LICENCIADO ANGEL SERGIO GUERRERO MIER,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURAN-
GO, A SUS HABITANTES, S A B E D :

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRI-
GIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 17 de Diciembre de 1999, el C. Presidente Municipal de Guadalupe Victoria, Dgo., envió a esta H. LXI Legislatura Local, Iniciativa de Decreto, en la que solicita autorización para enajenar a título gratuito un terreno de propiedad Municipal, ubicado al sur-este de la ciudad de Guadalupe Victoria, Dgo., conocido como Huerta municipal, cuyas colindancias son: Norte campos deportivos CBTIS N° 42 con 346.30 Mts.; Sur carretera Guadalupe Victoria-Ramón Corona con 413.00 Mts.; Oriente terrenos de la colonia La Estación, con 239.90 Mts.; con una superficie de 4-08-56 Has.; Poniente incluido en el vértice del triángulo de colindancias Norte-Sur, a favor de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA ESPAÑA DE DURANGO, misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Jaime Rivas Loaiza, Alfonso Primitivo Ríos Vázquez, Alfredo Varela García, Gustavo Alonso Nevárez Montelongo y Norma Elizabeth Sotelo Ochoa; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- La Comisión, al analizar la iniciativa, encontró que la misma contiene la solicitud, para que este Congreso local en los términos del artículo 55 fracción XXVII de nuestra Constitución Política Local, autorice hacer cesión condicionada y a título gratuito de la superficie de terreno referida, en favor de la Universidad Autónoma España de Durango, para la construcción de un plantel de Educación Superior.

SEGUNDO.- Del análisis de la documentación respectiva, se desprende que el inmueble que se pretende donar es propiedad del H. Ayuntamiento de Guadalupe Victoria, Dgo., según se acredita mediante la resolución judicial emitida por el C. Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Guadalupe Victoria, Dgo., de fecha 26 de marzo del presente año, por la cual resuelve en definitiva el expediente No. 152/2000, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria de información Ad-perpetuam y por la cual se declara que el mencionado Ayuntamiento es poseedor pleno del predio materia de la solicitud.

TERCERO.- Así mismo, de las constancias que integran el expediente, se desprende que el H. Cabildo Municipal, en fecha 25 de junio de 1999, por unanimidad de sus miembros, en Sesión Ordinaria aprobó, ceder la superficie de terreno conocido como huerta municipal en donación a la persona moral denominada Universidad Autónoma España de Durango, con el fin de que sea destinada a la construcción de un plantel educativo de educación superior.

CUARTO.- La comisión que dictaminó, da fe de haber tenido a la vista la documentación relativa a dicho inmueble, de la cual se destacan su ubicación y colindancias, las cuales son las siguientes: Al Norte, con los campos deportivos del CBTIS N° 42 en 346.30 metros; al sur, con la carretera Guadalupe Victoria-

Ramón Corona, en 413.00 metros; al Oriente con terrenos de la colonia la Estación en 239.90 metros y al Poniente en el vértice del triángulo de las colindancias Norte y Sur, según se desprende del plano que al efecto expidió el Director de Obras Públicas Municipales.

QUINTO.- Que no escapó a la comisión que dictaminó la intención del Honorable Ayuntamiento de Guadalupe Victoria, por dotar a la región de la infraestructura educativa de nivel superior que permita el mejoramiento educativo, impulsando los proyectos que tiendan a brindar a la población de opciones educativas de nivel profesional, como instrumento para el fomento al desarrollo regional. Al respecto, es importante destacar que en la iniciativa se contienen limitaciones en cuanto al destino del inmueble, de cuya autorización se refiere el presente, determinando que ésta tendrá efectos siempre y cuando dicho inmueble se destine a edificar el Campus Guadalupe Victoria de la Universidad Autónoma España, de Durango, para el cumplimiento de sus fines educativos, previéndose además que de no cumplirse este fin, la donación será revertida a favor del propio Ayuntamiento, con todos sus frutos y accesorios, incluyendo inversiones de obra en proceso, sin perjuicio para el Ayuntamiento de Guadalupe Victoria, Dgo.; en las condiciones que el iniciador plantea, se incluye la que se refiere a la obligación del donatario para edificar sus instalaciones y la puesta en marcha de las actividades académicas en el Campus escolar.

SEXTO.- Por otra parte, cabe señalar que existe el compromiso de la institución beneficiaria, que con la aprobación del presente, hará entrega al ayuntamiento de la cantidad de \$250.000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N), que serán destinados a la realización de obras de beneficio social, y además, se otorgarán 50 (cincuenta) becas anuales que serán distribuidas entre los jóvenes de más escasos recursos económicos con la finalidad de apoyarles para que continúen sus estudios y logren la superación personal y profesional a que aspiran para lograr el bienestar y desarrollo colectivo, lo cual, coadyuvará a la obra educativa a que se alude en el considerando anterior, y el ayuntamiento tendrá la posibilidad de contar con un ingreso extraordinario que contribuirá a la prestación de más y mejores servicios a la población.

SEPTIMO.- La comisión que dictaminó, al encontrarse investida de las facultades a las que se refiere el artículo 80, fracción IV de la Ley Orgánica que regula el funcionamiento del H. Congreso del Estado de Durango, para propiciar la interpretación armónica del decreto que al efecto se apruebe y con apoyo en las prácticas parlamentarias vigentes, consideró necesario la aprobación del decreto a efecto de preservar la finalidad que motivó al iniciador para formularlo.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXI Legislatura Local, expide el siguiente:

DECRETO No. 396

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE
CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A
NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A :

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al H. Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe Victoria, Dgo., para que enajene a título gratuito el predio propiedad municipal a favor de la persona moral denominada UNIVERSIDAD AUTÓNOMA ESPAÑA DE DURANGO, ubicado al sur-este de la ciudad de Guadalupe Victoria, Dgo., conocido como huerta municipal, cuyas medidas y colindancias son las siguientes: Al Norte, campos deportivos CBTIS N° 42 con 346.30 Mts.; Sur carretera Guadalupe Victoria-Ramón Corona con 413.00 Mts.; Oriente terrenos de la colonia La Estación, con 239.90 Mts.; con una superficie de 4-08-56 Has.; Poniente incluido en el vértice del triángulo de colindancias Norte-Sur., inmueble cuya posesión y dominio fue resuelto mediante sentencia pronunciada por el C. Juez Mixto de Primera Instancia en el expediente 152/2000.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los gastos, honorarios, impuestos y derechos que se originen con motivo de la presente donación, serán cubiertos por la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA ESPAÑA DE DURANGO.

ARTÍCULO TERCERO.- La Universidad Autónoma España de Durango deberá construir los edificios que integrarán el Campus Guadalupe Victoria, de tal institución educativa. En la superficie de las 4-08-56 hectáreas no habrá otro tipo de construcciones que no sean en apoyo de la entidad educativa, de no realizarse las obras señaladas, o de no cumplirse los fines educativos que se persiguen, la superficie pasará automáticamente a formar parte del Patrimonio Municipal con todas las inversiones de obras en proceso o terminadas sin ningún perjuicio para el H. Ayuntamiento de Guadalupe Victoria, Dgo.

ARTÍCULO CUARTO.- La Universidad Autónoma España de Durango, deberá iniciar la construcción de los edificios de su Campus Guadalupe Victoria, en un lapso de seis meses contados a partir del día que se de por recibida de los terrenos cedidos a su favor, para iniciar las obras de construcción correspondientes, contando con un plazo de hasta 24 meses para su terminación y funcionamiento; dado el caso de incumplimiento, la donación se revertirá a favor del Ayuntamiento donante.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto, surtirá sus efectos legales a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (22) veintidós días del mes de Mayo del año (2001) dos mil uno.

DIP. GABINO FLORES TORRES
PRESIDENTE.

DIP. ALFREDO VARELA GARCÍA
SECRETARIO.

DIP. JAIME RUIZ CANAÁN
SECRETARIO.

20 NOTIFICAR
POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL UNO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ANGEL SERGIO GUERRERO MIER.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. JOSE MIGUEL CASTRO CARRILLO.

EL CIUDADANO LICENCIADO ANGEL SERGIO GUERRERO MIER,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURAN-
GO, A SUS HABITANTES, S A B E D :

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRI-
GIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 16 de Abril del presente año, el C. Lic. Ángel Sergio Guerrero Mier, Gobernador Constitucional del Estado, envió a esta H. LXI Legislatura Local, Iniciativa que contiene "Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente", misma que fue turnada a la Comisión de Ecología integrada por los CC. Diputado Carlos Abraham Garza Limón, Marco Antonio Guereca Díaz, Raúl Villegas Morales, Jaime Ruiz Canaán y Pedro Luna Solis, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- La naturaleza proporciona una gran variedad de elementos que se pueden aprovechar para satisfacer las necesidades materiales de las sociedades humanas, algunas materia se renuevan por si mismas y pueden ser aprovechadas periódicamente, otras, pueden agotarse definitivamente; de tal suerte, que los recursos disponibles en nuestro planeta son de dos tipos renovables y no renovables, constituyendo un ambiente idóneo para lograr una vida saludable, lamentablemente el ser humano ha generado la alteración, perturbación o extinción en algunos casos de los elementos naturales indispensables, provocando que actualmente vivamos en un entorno con índices muy elevados de contaminación.

SEGUNDO.- En primer término, la protección al ambiente para lograr el equilibrio ecológico, es una necesidad de primer orden, tanto internacional como nacional y localmente, por lo tanto, se establece una política ambiental para preservar los ecosistemas y aprovechar los recursos naturales en forma responsable. Es preciso destacar que en el ámbito mundial, los países han signado pactos y tratados para generar una cultura de respeto a la preservación del medio ambiente; para ello, se hace necesario: a).- Aprovechar en forma integral y responsablemente la flora y la fauna; y b).- Restaurar los daños que lamentablemente la actividad humana causa. De esta política ecológica, deben ser responsables todos los países sin distinción alguna, solamente así se fortificará el desarrollo sobre todo industrial y se atacará con bases la pobreza, especialmente a partir de los tratados de libre comercio, en que este tema ha sido ampliamente abordado.

TERCERO.- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su artículo 3, establece que los habitantes del Estado, tienen derecho a vivir y crecer en un ambiente saludable y equilibrado, que las autoridades desarrollarán planes y programas destinados a la preservación, aprovechamiento racional y mejoramiento de los recursos naturales, de la flora y la fauna existentes en su territorio, así como para la prevención y combate a la contaminación ambiental, en tal virtud, en el Plan Estatal de Desarrollo, se han implementado las estrategias y mecanismos en materia ecológica.

CUARTO.- En los últimos años el crecimiento demográfico, el establecimiento de industrias, el incremento de vehículos automotores, entre otros, ha generado problemas serios de contaminación ambiental en sus distintas manifestaciones, obligando al planteamiento de políticas públicas, que contribuyan a propiciar actitudes y compromisos; en ese sentido, podemos señalar que se ha llevado a cabo una actualización constante del marco jurídico relativo a la materia que nos ocupa; sin embargo, existen cambios substanciales que obligan a asumir nuevos compromisos con respecto al ambiente, haciendo necesario implementar acciones en las que se involucre a los sectores no solo el público, sino también el social y privado y que en forma corresponsable coadyuven a hacer realidad lo plasmado en las leyes relativas; por lo tanto, es importante resaltar que en el ámbito federal se creó la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuyo objetivo fundamental es fomentar la protección, restauración y conservación de los ecosistemas y recursos naturales y bienes y servicios ambientales; con el fin de propiciar su aprovechamiento y desarrollo sustentable por un lado, y por el otro, contribuir a hacer realidad lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece "toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar".

QUINTO.- El Estado de Durango, dispone de un patrimonio privilegiado en los aspectos biológico y de recursos naturales, ya que cuenta con las regiones: semidesértica, de los valles, de la sierra y las quebradas, siendo necesario impulsar su cuidado, conservación y aprovechamiento; por lo tanto, se requiere implementar y desarrollar programas que eviten el descuido y a veces la deplorable actitud del propio ser humano, para ello, la iniciativa moderniza y actualiza el marco jurídico, contemplando aspectos novedosos, que permitan el bienestar de la colectividad.

SEXTO.- La iniciativa tiene como objetivo regular la preservación, prevención, conservación, mitigación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente; sus disposiciones son de orden público e interés social, y tiene por objeto contribuir a generar un desarrollo sustentable, así mismo, establece la concurrencia del Estado y los municipios en esta materia; la coordinación entre las dependencias de los tres órdenes de gobierno; el establecimiento de medidas que garanticen el cumplimiento y aplicación de la ley; es conveniente destacar que la Iniciativa establece las medidas de seguridad en los casos de contaminación ambiental; las sanciones administrativas para quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta ley y sus reglamentos, y las disposiciones que deriven de la misma; establece los delitos contra la ecología; es importante señalar que establece el recurso de revisión contra las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos; sobresaliendo también el hecho de que se conceda acción popular, para denunciar todo ilícito, acto u omisión que genere contaminación o deterioro ambiental. De lo anterior, podemos apreciar que el objetivo de la ley, es hacer realidad el establecimiento de mecanismos adecuados, para coadyuvar en la consolidación de una conciencia ecológica, haciendo uso de los medios de difusión de que se dispone, entre los que sobresalen la educación e investigación científica, para lograr una sociedad compenetrada con el medio ambiente que le rodea, que aprenda a valorarlo y que se dé cuenta de la necesidad de conservarlo para su propia supervivencia.

SÉPTIMO.- La iniciativa contempla la incorporación de un título denominado Instrumentos Económicos que prevé acciones a favor del medio ambiente, estableciendo los mecanismos que permitan ingresar a la competencia mundial en la prestación de los servicios ambientales; lo anterior hará efectivos los principios de la política ambiental de "el que contamine, haga uso excesivo de los recursos naturales o altere los ecosistemas debe asumir los costos de su conducta" y el que indica "quien conserve, invierta en mejorar las tecnologías de producción o realice acciones a favor del medio ambiente, debe ser estimulado"; Esta propuesta incluye como título segundo el tema de biodiversidad, en el que se otorga al Estado, municipios y particulares el manejo de los recursos de flora y fauna; preservando los ambientes naturales.

OCTAVO.- La ley contempla un capítulo específico de la evaluación del impacto ambiental, estableciendo el procedimiento y los criterios para lograr tal objetivo. Merece especial comentario el que se contemple la educación ambiental con el objeto de generar actitudes y conductas de participación comunitaria en las tareas de protección, conservación y restauración del ambiente; en tal sentido, el Ejecutivo Estatal, promoverá la incorporación de contenidos ecológicos en los planes y programas en los diferentes ciclos educativos, especialmente en el nivel básico. También incluye lo relativo a las áreas naturales protegidas, para lograr un manejo adecuado que contribuya a su conservación y desarrollo. Finalmente es oportuno subrayar el que la ley contemple un capítulo relativo a la gestión ambiental y participación social, estableciendo el Consejo Estatal para el Desarrollo Sustentable, como un órgano permanente de consulta y coordinación institucional entre los sectores gubernamental, académico, social, asociaciones no gubernamentales y empresariales; el mencionado consejo participará en la formulación, seguimiento y evaluación de la política ambiental. Los gobiernos estatal y municipales, promoverán, la participación responsable de la sociedad en esta materia, con la finalidad de preservar y respaldar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Es oportuno comentar que la comisión al realizar el estudio de la iniciativa consideró necesario, de conformidad con el artículo 95 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, llevar a cabo un reacomodo de las fracciones que conforman el Art. 2º de la ley, relativo a los conceptos y términos que en la misma se utilizarán a fin de hacerla más funcional.

En términos generales, se deben considerar los beneficios de aprobarse el presente; por un lado, se contribuirá a generar una cultura de la prevención y respeto al medio ambiente; y por el otro, se establecen los mecanismos de la participación pública, social y privada que coadyuven a lograr una vida de mayor calidad, lo cual, repercutirá favorablemente en el desarrollo sustentable, armónico e integral a que aspiramos los duranguenses.

Con base en los anteriores considerandos esta H. LXI Legislatura Local, expide el siguiente:

DECRETO No. 390

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE
CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A
NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A :

**LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO
Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE****TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES****CAPÍTULO I
NORMAS PRELIMINARES**

ARTÍCULO 1.- La presente ley es reglamentaria de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en lo que se refiere a la preservación, prevención, conservación, mitigación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección del ambiente, en el territorio del Estado; sus disposiciones son de orden público e interés social, tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer:

- I. La concurrencia del Estado y Municipios en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente;
- II. La preservación y restauración ecológica y el mejoramiento del ambiente en las zonas y bienes de jurisdicción estatal y municipal, respectivamente;
- III. El ordenamiento ecológico regional y estatal;
- IV. La coordinación entre diversas dependencias gubernamentales federales, estatales y municipales, así como la participación corresponsable de la sociedad en general, en las materias que regula este ordenamiento,
- V. El establecimiento de medidas que aseguren el cumplimiento y aplicación de la ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ellos se deriven y la aplicación de las sanciones penales y administrativas correspondientes.
- VI. La protección de la biodiversidad, así como el establecimiento de áreas naturales protegidas, su administración y el aprovechamiento sustentable que de ahí se generen; y

VII. La sustentabilidad en el manejo y el aprovechamiento de los recursos naturales, así como su preservación.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I.- Ley: Ley Estatal de Equilibrio Ecológicos y Protección al Ambiente;
- II.- Ley General: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- III.- Secretaría: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- IV.- NOM: Norma Oficial Mexicana;
- V.- Ordenamiento ecológico: Instrumento de política ambiental cuyo objeto es la planeación, dirigida a evaluar y programar el uso de suelos y el manejo de los recursos naturales en el territorio estatal y los municipios, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, proteger el ambiente y aprovechar los recursos naturales de acuerdo a su potencialidad;
- VI.- Órganos Consultivos: Asociación de ciudadanos, constituidos para fines determinados;
- VII.- Actividades riesgosas: Aquellas actividades que en caso de producirse una contingencia, ocasionarían una afectación al equilibrio ecológico o al ambiente;
- VIII.- Aprovechamiento sustentable: La utilización de elementos naturales, en la forma que resulte eficiente, socialmente útil y procure su preservación y la del ambiente;
- IX.- Calidad de vida; Condiciones o cualidades ambientales que ofrecen bienestar;
- X.- Contaminante: Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural altere o modifique su composición y condición natural;
- XI.- Criterios ecológicos: Los lineamientos obligatorios, destinados a preservar y restaurar el equilibrio ecológico, proteger el ambiente y aprovechar nuestros recursos naturales de manera sustentable;
- XII.- Desarrollo sustentable: El proceso evaluable mediante criterios ambientales, económicos y sociales, cuyo propósito es optimizar la productividad de las personas y mejorar su calidad de vida, sin comprometer la satisfacción de las necesidades futuras;
- XIII.- Desequilibrio ecológico: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo, y los demás seres vivos;
- XIV.- Ecosistema: La unidad funcional básica de interacción de los seres vivos entre si y éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;

XV.- Equilibrio ecológico: La relación de la interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y el desarrollo armónico del hombre y los demás seres vivos;

XVI.- Elemento natural: Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinados sin inducción del hombre;

XVII.- Emergencia ecológica: Situación derivada de las actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos pone en peligro a uno o varios ecosistemas;

XVIII.- Fuente de contaminación: Lugar o actividad en donde se generan o emiten contaminantes;

XIX.- Impacto ambiental: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;

XX.- Manifestación de impacto ambiental: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;

XXI.- Mejoramiento: El incremento de la calidad del ambiente;

XXII.- Mitigación: Acción o acciones tomadas para atenuar, eliminar o compensar el efecto de impactos ambientales negativos;

XXIII.- Monitoreo: Evaluación sistemática cualitativa y cuantitativa de la calidad del agua, suelo o atmósfera;

XXIV.- Preservación: El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones propicias la evolución y continuidad de los procesos naturales;

XXV.- Prevención: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;

XXVI.- Protección: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente, prevenir y controlar su deterioro;

XXVII.- Recurso natural: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;

XXVIII.- Región ecológica: La unidad del territorio que comparte características ecológicas comunes;

XXIX.- Restauración: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;

XXX.- Servicios ambientales: Son los actos o procesos por los cuales la naturaleza ofrece un servicio potencial de agua, electricidad, oxigenación u otro de naturaleza semejante;

XXXI.- Servidumbre ecológica: Acuerdo entre dos o más propietarios de bienes inmuebles, para limitar o restringir el uso de suelo, con el fin de preservar la riqueza biológica o escénica;

XXXII.- Utilidad públicas: De interés o beneficio para el pueblo;

XXXIII.- Vocación natural: Condiciones propias o particulares que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que produzcan desequilibrios ecológicos;

XXXIV.- Flora y fauna acuáticas: Las especies biológicas y elementos biogenéticos que tienen como medio de vida temporal, parcial o permanente las aguas, en el territorio estatal y en las zonas sobre las que el estado ejerce derechos de soberanía y jurisdicción;

XXXV.- Aguas residuales: Aguas provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana, y que por el uso recibido se le hallan incorporado contaminantes, en detrimento de su calidad;

XXXVI.- Erosión hídrica: Remoción y desplazamiento del suelo por efecto del agua en forma de precipitación y escurrimiento superficial;

XXXVII.- Sistemas de drenaje y alcantarillado urbano o municipal: Conjunto de dispositivos o instalaciones que tienen como propósito recolectar y conducir aguas residuales urbanas o municipales, incluyendo las pluviales;

XXXVIII.- Tratamiento de aguas residuales: Proceso a que se someten las aguas residuales con el objeto de disminuir o eliminar los contaminantes que se les hayan incorporado;

XXXIX.- Biodiversidad: La variedad genética de las poblaciones de seres vivos generalmente medida por el número de especies;

XL.- Conservación: Conjunto de políticas y medidas tendientes a lograr la permanencia de los recursos naturales, a fin de asegurar a las generaciones presentes y venideras, un ambiente propicio para su desarrollo y los recursos naturales que les permiten satisfacer sus necesidades.

XLI.- Manejo de residuos sólidos no peligrosos: El conjunto de operaciones de recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos;

XLII.- Residuo: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permite usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;

acuse de recibo en cuyo caso se tendrá como fecha de presentación la del dia en que se haya depositado el documento que contenga el recurso correspondiente a la oficina prestadora del servicio.

ARTICULO 106 - El escrito de recurso contendrá

- I. Nombre y domicilio del recurrente y en su caso el de la persona que promueva en su nombre, acreditando debidamente la personalidad con que comparece si ésta no se tenía justificada ante la autoridad que conozca del asunto;
- II. La resolución que se impugna;
- III. Los agravios que, a juicio del recurrente, le cause la resolución impugnada;
- IV. La mención de la autoridad que haya dictado la resolución;
- V. Los documentos que la recurrente ofrezca como prueba, que tengan relación inmediata y directa con la resolución impugnada y que por causa superviniente no hubiera estado en posibilidad de ofrecer al oponer sus defensas en el escrito a que se refiere el artículo 93 de esta Ley.
No se podrá admitir otra prueba salvo la pericial que tienda a demostrar que la recurrente adoptó las medidas necesarias para corregir sus omisiones; y
- VI. La solicitud de suspensión, en su caso, previa la comprobación de haber garantizado el interés fiscal ante la autoridad competente.

ARTICULO 107.- Al recibir el recurso, la autoridad del conocimiento verificará si éste fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo o rechazándolo. Para el caso de que se admita, decretará la suspensión si fuese procedente en los términos del precepto que antecede, en un plazo que no exceda de cinco días hábiles a partir de la notificación del proveido de admisión.

ARTICULO 108.- La ejecución de la resolución se podrá suspender cuando:

- I. Lo solicite el interesado;
- II. No se siga perjuicio al interés social;
- III. Que de ejecutarse la resolución, se causaran daños de difícil reparación para el recurrente; y
- IV. Se garantice el interés fiscal.

ARTICULO 109.- Transcurrido el término para el desahogo de las probanzas, si las hubiere, la autoridad del conocimiento dictará resolución en la que se confirme, modifique o revoque, la que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, en un plazo no mayor a 120 días hábiles.

LIV.- Ambiente: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados; y

LV.- Contaminación: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;

ARTÍCULO 3.- La presente ley tendrá aplicación en todo el territorio del Estado de Durango, compete vigilar su observancia al Ejecutivo estatal por conducto de la Secretaría en asuntos de competencia del Estado y a los gobiernos de los municipios en sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 4.- Atendiendo al objeto de esta Ley, se considera de utilidad pública:

- I. El ordenamiento ecológico del territorio Estatal en los casos previstos por ésta y demás leyes aplicables;
- II. El establecimiento, administración, protección, preservación, conservación y restauración de áreas naturales protegidas y de las zonas de restauración ecológica;
- III. La prevención y control de la contaminación del ambiente; y
- IV. Todas las demás acciones tendientes a cumplir los fines de la presente Ley, en congruencia y sin perjuicio de la competencia y atribuciones de la Federación.

ARTÍCULO 5.- Corresponde al Gobierno del Estado de Durango, por conducto de la Secretaría:

- I. Emitir los criterios de ordenamiento ecológico del Estado, con la participación de los municipios, que sean congruentes con las formuladas por la Federación;
- II. La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental estatal;
- III. Establecer los criterios y procedimientos de conservación, protección, preservación, mejoramiento y restauración del medio ambiente, en bienes y zonas de jurisdicción estatal;
- IV. Establecer, operar y supervisar programas de verificación obligatoria de emisiones contaminantes a la atmósfera de los vehículos automotores que circulan por el territorio del Estado y prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas y móviles, que conforme a la Ley General no sean de competencia federal;
- V. Desarrollar programas tendientes a mejorar la calidad del aire, de aguas, suelo y subsuelo en bienes y zonas de jurisdicción estatal;

- VI. La regulación, creación y administración de áreas naturales protegidas;
- VII. La regulación de las actividades que no sean consideradas como altamente riesgosas, cuando por los efectos que puedan generar se afecten ecosistemas de la entidad o sus municipios;
- VIII. La evaluación de impacto ambiental de las obras o actividades, acciones y servicios a que se refiere el artículo 16º de esta ley;
- IX. La regulación del manejo y disposición final de los residuos sólidos que no sean peligrosos, en coordinación con el gobierno del municipio que corresponda, conforme a esta ley y sus disposiciones reglamentarias;
- X. Implementar, operar y supervisar sistemas de tratamiento de aguas residuales;
- XI. La celebración de acuerdos o convenios de coordinación y concertación con la Federación, los gobiernos de los municipios, con personas físicas o morales y con los sectores social y privado, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;
- XII. Verificar el cumplimiento de las NOMs;
- XIII. Realizar campañas educativas, sobre cuestiones ambientales;
- XIV. La preservación y control de la contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas no ionizantes y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, comerciales o de servicios, así como, en su caso, de fuentes móviles que conforme a lo establecido en la Ley General, no sean de competencia federal;
- XV. Establecer un programa permanente, para proteger, conocer y aprovechar sustentablemente la biodiversidad y con especial interés la conservación de las especies amenazadas, en peligro de extinción o bajo consideración especial;
- XVI. La promoción para la constitución de órganos consultivos estatal y municipales y algún otro mecanismo que aliente la participación social en la política ambiental;
- XVII. Constituir los órganos de consulta para coordinar los esfuerzos, analizar e intercambiar opiniones en relación a los programas y acciones en materia ambiental y aprovechamiento de los recursos naturales, así como evaluar y dar seguimiento a las mismas, emitiendo las recomendaciones pertinentes;
- XVIII. Establecer las normas y criterios para acceder al pago de servicios ambientales;

- XIX. Ordenar y regular el aprovechamiento de materiales pétreos y sus derivados, utilizados en la construcción u ornamentos;
- XX. Conducir la política de información y difusión ambiental;
- XXI. Participar en las emergencias, contingencias ambientales y meteorológicas;
- XXII. Participar en los asuntos ambientales que involucren a dos o más municipios;
- XXIII. Establecer los mecanismos que permitan el establecimiento de instancias económicas;
- XXIV. Implementar y operar sistemas de monitoreo ambiental; y
- XXV. Las demás a que se refiere esta Ley u otros ordenamientos jurídicos complementarios y supletorios.

En el ejercicio de sus atribuciones, las dependencias y entidades del Estado y los municipios observarán las disposiciones de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven y aplicarán las NOMs.

ARTÍCULO 6.- Corresponde a los gobiernos de los municipios, con la participación del Gobierno del Estado, dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales:

- I. Preservar, prevenir, conservar y restaurar el ambiente en áreas o zonas de jurisdicción municipal;
- II. Formular la política ecológica municipal que guarde congruencia con la estatal y la federal;
- III. El ordenamiento ecológico de su territorio;
- IV. La prevención y control de la contaminación del suelo en su territorio, en áreas o zonas de jurisdicción local;
- V. Celebrar Acuerdos de Coordinación o de Concertación con el Estado, con personas físicas o morales, con organizaciones sociales y con organismos no gubernamentales, con los sectores social y privado, para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley;
- VI. Integrar y mantener actualizado un inventario de fuentes fijas de contaminación;
- VII. Realizar la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades que vayan a realizarse dentro de su territorio y que sean de su competencia;
- VIII. La prevención o control de la contaminación de las aguas federales asignadas;

- IX. Autorizar la descarga de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado, de los centros de población y vigilar el estricto cumplimiento a las NOMs;
- X. Implementar y operar sistemas de tratamiento de aguas residuales;
- XI. Implementar y operar sistemas de monitoreo ambiental;
- XII. La prevención y control de la contaminación originada por ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores perjudiciales en áreas o zonas de jurisdicción local;
- XIII. La prevención y control de la contaminación visual;
- XIV. La regulación del manejo y disposición final de los residuos sólidos;
- XV. La protección al ambiente en los centros de población en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados y centrales de abastos, panteones y rastros;
- XVI. La creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas en la Ley;
- XVII. Promover y establecer programas de educación ambiental;
- XVIII. La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en la Ley; para la prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas o móviles, de establecimientos mercantiles o de servicios que no sean considerados de competencia federal o estatal; y
- XIX. Las demás que le señale la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 7.- Los gobiernos de los municipios expedirán en sus bandos de policía y buen gobierno, reglamentos y circulares disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las materias que conforme a esta Ley corresponda.

ARTÍCULO 8.- La política ambiental y los criterios de preservación y restauración ecológica en el Estado de Durango serán congruentes con los establecidos a nivel nacional y se fijarán entre otros principios, los siguientes:

- I. Considerar que la prevención y control de las causas que generan la contaminación ambiental es tan importante como procurar la conservación, protección, preservación, mejoramiento y restauración del ambiente;
- II. Que el ambiente es patrimonio común de los habitantes del Estado, y que es responsabilidad de autoridades y particulares mantener el equilibrio

- ecológico, tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de vida de las futuras generaciones;
- III. Que son partícipes de este patrimonio las comunidades indígenas de la entidad y debe garantizarse su derecho a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, de acuerdo a los que determine esta ley;
 - IV. Procurar que los programas sectoriales contemplen los problemas ambientales de manera integral, para efecto de coordinar las acciones para mejorar la calidad de vida;
 - V. Planear el desarrollo de las ciudades bajo criterios ecológicos que aseguren el equilibrio del ambiente y vigilar que la tecnología aplicada a los procesos productivos no genere daños al ambiente y mitigue los efectos nocivos del impacto ambiental; y
 - VI. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales.

CAPÍTULO II DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO.

ARTÍCULO 9.- El ambiente y sus elementos son objeto de regulación a través de programas de ordenamiento ambiental, de declaratorias de usos del suelo y de las normas técnicas que al efecto se expidan.

ARTÍCULO 10.- El Ejecutivo estatal y los gobiernos de los municipios, llevarán a cabo el proceso de planeación a través de los siguientes instrumentos:

- I. El Programa Estatal de Ordenamiento Ecológico que valorará las características de los elementos del ambiente y establecerá las modalidades del uso del suelo o del aprovechamiento y conservación de recursos naturales en áreas específicas;
- II. Las declaratorias del uso del suelo que se decreten deberán derivarse del programa Estatal de Ordenamiento Ecológico y se publicarán en el Periódico Oficial del Estado debiendo contener entre otras cuestiones las siguientes:
 - a) Delimitación de área que comprenda;
 - b) Fundamentación técnica y beneficios sociales inherentes; y
 - c) Usos permitidos, prohibidos y condicionados;
- III. Las normas técnicas de ordenamiento ambiental relativas a la preservación, mejoramiento y restauración del ambiente.

ARTÍCULO 11.- El ejercicio del derecho de propiedad estará sujeto a las limitaciones y modalidades que establezcan las declaratorias.

ARTÍCULO 12.- No se expedirán permisos, licencias o autorizaciones que contravengan lo establecido en las declaratorias de usos de suelo; los que expidan no obstante esta prohibición, serán nulos.

CAPÍTULO III INSTRUMENTOS ECONÓMICOS

ARTÍCULO 13.- Para incentivar el cumplimiento a lo establecido en esta Ley, el Gobierno del Estado constituirá los instrumentos económicos, en la búsqueda de:

- I. Motivar a las personas que se dedican a la industria, comercio o prestación de servicios, para que sus intereses sean compatibles con los criterios de sustentabilidad;
- II. Incorporar la información del costo económico que representa la variable ambiental;
- III. Reconocer e incentivar a quien realice acciones a favor del medio ambiente y de la sustentabilidad en el aprovechamiento de los recursos naturales;
- IV. Promover la política ambiental que incluya el aprovechamiento del recurso natural como factor para superar la pobreza; y
- V. Conjugar todos los instrumentos de política ambiental con el fin de salvaguardar la integridad y el equilibrio de los ecosistemas.

ARTÍCULO 14.- Los instrumentos económicos, entendidos como mecanismos normativos y administrativos, pueden ser:

- a) Fiscales;
- b) Financieros
- c) De mercado.

Los Fiscales son aquellos que incentivan el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental.

Los Financieros son los créditos, fianzas, seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando se destinan a la preservación, restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el ambiente, así como el financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigación científica y tecnológica, para la preservación del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y el inventario de la biodiversidad.

De Mercado, son las concesiones, autorizaciones, licencias, permisos, bonos o certificados, que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones de

contaminantes en el aire, agua o suelo, así como los límites de aprovechamiento de recursos naturales o de construcción en áreas naturales protegidas, o de conservación, protección o restauración de áreas naturales que ofrezcan las posibilidades de ofertar servicios ambientales.

Las prerrogativas derivadas de los instrumentos económicos de mercado, son transferibles, no gravables y quedan sujetas al interés público y al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

ARTÍCULO 15.- Los estímulos fiscales deberán establecerse conforme a la Ley de Ingresos del Estado y de los municipios, dando prioridad a:

- I. La investigación, incorporación o utilización de mecanismos, equipos, tecnologías que tengan por objeto evitar, reducir o controlar la contaminación o deterioro ambiental, así como el uso eficiente de recursos naturales y energía;
- II. La investigación e incorporación de sistemas de ahorro de energía y de utilización de energía menos contaminantes;
- III. El ahorro y aprovechamiento sustentable y la prevención de la contaminación del agua;
- IV. La ubicación y reubicación de las instalaciones industriales, comerciales y de servicios en áreas ambientales adecuadas;
- V. El establecimiento, manejo y vigilancia de áreas naturales protegidas;
- VI. A los planes de manejo en los aprovechamientos de los recursos naturales que aseguren la sustentabilidad; y
- VII. En general, todas aquellas actividades encaminadas a la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental.

**CAPÍTULO IV
EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL**

ARTÍCULO 16.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento mediante el cual la Secretaría o el Gobierno Municipal que corresponda; emite la autorización para la construcción, modificación o ampliación de obras públicas o privadas; así como cualquier actividad que pueda ocasionar impacto ambiental o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables.

El reglamento en esta materia, determinará las obras o actividades que requieren la autorización previa de impacto ambiental.

ARTÍCULO 17.- Los criterios para calificar las obras y acciones a que se refiere el artículo anterior, serán alguno o algunos de los siguientes:

- I. Por su localización;
- II. Por la naturaleza de sus actividades;
- III. Por la incompatibilidad de otras actividades;
- IV. Por la cantidad y calidad de los recursos naturales que se afecten; y
- V. En general, porque su realización deteriore o pueda deteriorar el ambiente.

ARTÍCULO 18.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría, una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener por lo menos una descripción de los posibles efectos por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente. En su caso, dicha manifestación deberá ir acompañada de un estudio de riesgo de la obra, de sus modificaciones o de las actividades previstas, consistentes en las medidas técnicas preventivas y correctivas para mitigar los efectos adversos al ambiente durante su ejecución, en su operación normal y en caso de accidente.

ARTÍCULO 19.- La Secretaría o los gobiernos de los municipios, previo estudio de impacto ambiental y de riesgo, resolverán lo conducente y cuando así proceda, podrán conceder la autorización simple o condicionada. Se concederá a los interesados el derecho de reserva de información, que de hacerse público pudiera afectar derechos de propiedad industrial, intelectual o intereses lícitos de naturaleza mercantil.

CAPÍTULO V DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 20.- La educación ambiental tiene por objeto, propiciar actitudes y conductas de participación comunitaria en las tareas de protección, conservación y restauración del ambiente, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y propiciar los conocimientos sobre las causas del deterioro del mismo y las medidas para su prevención y control.

El Ejecutivo Estatal promoverá la incorporación de contenidos ecológicos en los planes y programas en los diversos ciclos educativos especialmente en el nivel básico. En coordinación con los gobiernos y los municipios formulará, propondrá y desarrollará programas de educación ambiental formal y no formal.

ARTÍCULO 21.- La investigación ambiental tiene como objetivo el conocimiento de:

- I. Las relaciones entre los elementos del ambiente;
- II. Los procesos físicos, químicos, biológicos, geográficos, socio-económicos del ambiente;

- III. Las causas y los efectos del deterioro ambiental;
- IV. El aprovechamiento actual y potencial de los recursos naturales y sus efectos;
- V. Las técnicas y métodos para prevenir, mitigar o restaurar el deterioro ambiental, así como para el manejo integral y sustentable de los recursos naturales; y
- VI. Los beneficios sociales y económicos.

ARTÍCULO 22.- El Ejecutivo Estatal, previa consulta a los órganos consultivos, promoverá y gestionará que las instituciones académicas y de investigación en el Estado de Durango, desarrollen y fomenten el estudio de las ciencias ambientales, para desarrollar nuevos sistemas, métodos, equipos y dispositivos que conserven, mejoren y restauren el ambiente e impulsarán la formación, capacitación y actualización de recursos humanos en materia ambiental.

Asimismo, el Ejecutivo Estatal recomendará a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través de la delegación federal en el Estado, que dentro de la esfera de su competencia, propicie la incorporación de contenidos ecológicos en los programas de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene.

En coordinación con las Secretarías correspondientes, y los medios masivos de comunicación, el Ejecutivo Estatal impulsará y promoverá programas de educación ambiental en los que quede de manifiesto la relación entre el equilibrio ecológico y la calidad de vida de la población.

TÍTULO SEGUNDO DE LA BIODIVERSIDAD

CAPÍTULO I DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

ARTÍCULO 23.- Se consideran áreas naturales protegidas, las porciones del territorio del Estado, cuyas condiciones ambientales no han sido alteradas de manera importante por la actividad del hombre o aquellas que requieran ser preservadas y restauradas, quedarán sujetas al régimen previsto en esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de áreas naturales protegidas, deberán sujetarse a las modalidades que de conformidad con la presente Ley, establezcan los decretos por los que se constituyan dichas áreas, así como a las demás previsiones contenidas en el programa de manejo y en los programas de ordenamiento ecológico que correspondan.

Las áreas naturales protegidas deberán, para su adecuado manejo, conservación y desarrollo, tener una zonificación básica, consistente en una o varios de los siguientes tipos de zonas:

- a) Zona núcleo;
- b) Zona de amortiguamiento; y
- c) Zona de influencia.

En las resoluciones se señalarán los usos intensivos, medios o restringidos que se pueden autorizar en la zona de amortiguamiento. Reglamentariamente se definirán dichos usos.

ARTÍCULO 24.- La zona núcleo, es la porción protegida mejor conservada que contiene ecosistemas o fenómenos naturales de especial importancia y especies de flora y fauna que requieren protección completa para propósitos científicos o de regulación ambiental y deberán incorporarse a los bienes del dominio público estatal o municipal, según corresponda, en cuyo caso la autoridad competente expedirá el decreto expropiatorio correspondiente, o bien, la celebración de convenios entre la autoridad y el poseedor del predio.

ARTÍCULO 25.- La zona de amortiguamiento es la porción del área natural que protege a la zona núcleo del exterior y que presenta condiciones favorables para las actividades productivas, educativas, recreativas, de investigación aplicada y de capacitación.

Las áreas naturales protegidas contarán además con una zona de influencia cuando sea necesario para el logro de sus objetivos o cuando sus condiciones especiales lo justifiquen.

El Ejecutivo Estatal delimitará como zonas de influencia el espacio circundante del área natural protegida, con la finalidad de mitigar los efectos que sobre ésta puedan producir las modificaciones ambientales de su entorno, y promoverá la coordinación de las acciones que se desarrollen en la zona de influencia.

ARTÍCULO 26.- Los objetivos de las áreas naturales protegidas son:

- I. Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas de los ecosistemas más frágiles del territorio del Estado para asegurar la continuidad de los procesos evolutivos y biológicos;
- II. Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva; así como asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio del Estado; en particular, las especies que están en peligro de extinción, las amenazadas, las endémicas, las raras y las que se encuentren sujetas a protección especial;
- III. Proporcionar un campo propicio para la investigación científica, la educación, el estudio de los ecosistemas y su equilibrio;

- IV. En las categorías cuyos objetivos así lo permitan, propiciar las condiciones necesarias para la recreación, el ecoturismo y la generación de servicios ambientales;
- V. Generar conocimientos y tecnologías que permitan el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales y su conservación; Asimismo, respetar y promover las prácticas tradicionales de conservación y aprovechamiento de los recursos naturales que coadyuven a los propósitos de esta Ley;
- VI. Apoyar el desarrollo rural y el manejo de amplias zonas con base a un ordenamiento ecológico, que permita establecer áreas de uso integral y manejo múltiple de los recursos; y
- VII. Proteger el entorno natural de zonas arqueológicas y de monumentos históricos y artísticos.

ARTÍCULO 27.- Se consideran áreas naturales protegidas:

- a) Reservas de la biosfera;
- b) Monumentos naturales;
- c) Áreas de protección de recursos naturales;
- d) Áreas de protección de flora y fauna;
- e) Santuarios;
- f) Parques y reservas nacionales, estatales, municipales; y
- g) Zonas de preservación ecológica de los centros de población.

ARTÍCULO 28.- El Congreso del Estado, a solicitud del Titular del Poder Ejecutivo, expedirá las resoluciones que declare como áreas naturales protegidas, aquellas porciones del territorio del Estado que requieran la conservación, protección, restauración y desarrollo de sus condiciones ambientales. Al hacerlo, tomará en cuenta la opinión del Ayuntamiento que corresponda, a las dependencias de la Administración Pública Estatal, en apego al ámbito de sus competencias, los órganos consultivos, las universidades, centros de investigación, propietarios, personas físicas y morales interesadas. La Secretaría dictará los criterios de conservación, administración y funcionamiento de las mencionadas áreas.

Todo acto, contrato o convenio que contravenga las resoluciones de áreas naturales protegidas, será nulo.

ARTÍCULO 29.- El Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas comprenderá las zonas sujetas a conservación ecológica y los parques estatales, y tienen como objetivo:

- I. Sujetar las áreas a regímenes específicos de manejo, de acuerdo con sus características naturales, culturales y su vocación natural;
- II. Garantizar el equilibrio de los principales ecosistemas del Estado; y
- III. Apoyar la educación y difusión ambiental para que la población participe en la conservación de las áreas naturales protegidas.

En las reservas de la biosfera, el Gobierno del Estado y de los municipios participarán en su administración en la forma y términos de los Acuerdos de Coordinación que para el efecto se celebren con la Federación.

ARTÍCULO 30.- El Titular del Poder Ejecutivo, publicará en el Periódico Oficial del Estado, la resolución que declara a un Área Natural Protegida y su plan de manejo.

El mencionado Programa contendrá cuando menos lo siguiente:

- I. La descripción y análisis de las características físicas, biológicas, sociales y culturales del área;
- II. Los objetivos específicos del área;
- III. Las normas y criterios de ordenamiento ecológico;
- IV. La estrategia para el desarrollo del área natural protegida a corto, mediano y largo plazo;
- V. En su caso, la delimitación de la zona de núcleo, la de amortiguamiento y, en su caso, la de la zona de influencia;
- VI. Las medidas para mitigar los efectos que la zona de influencia pueda producir en el área natural protegida; y
- VII. Las bases de coordinación y concertación con las dependencias del sector público y privado que corresponda, para la regulación de acciones en la zona de influencia.

ARTÍCULO 31.- En las zonas núcleo de las áreas naturales protegidas, sólo estarán permitidas la investigación científica y la educación ambiental autorizadas por la Secretaría, escuchando siempre la opinión de los órganos consultivos y de las personas físicas o morales encargadas de su administración. Se prohíbe expresamente:

- I. El vertimiento y descarga de contaminantes en el suelo, el subsuelo y en los demás cuerpos receptores;
- II. Interrumpir, llenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos;
- III. La emisión de cualquier contaminante;

- IV. La actividad cinegética o cualquier tipo de aprovechamiento; y
- V. La realización de acciones que contravengan lo dispuesto por el programa integral de desarrollo del área de que se trate.

ARTÍCULO 32.- Las áreas naturales protegidas, quedan sujetas a la autorización por parte de la Secretaría las siguientes actividades:

- I. Uso de agroquímicos, explosivos y venenos;
- II. Aprovechamiento de recursos naturales;
- III. Uso del fuego para fines agropecuarios;
- IV. Urbanización;
- V. Investigación científica;
- VI. Perforación de pozos para extracción de agua;
- VII. Exploración y excavación del suelo y extracción de materiales;
- VIII. Reforestación;
- IX. Control de plagas;
- X. Cambio del uso del suelo; y
- XI. Las demás señaladas en el plan de manejo del área.

ARTÍCULO 33.- La Secretaría dictará los reglamentos internos de las áreas naturales protegidas.

ARTÍCULO 34.- La realización de proyectos o programas de obra pública o de particulares y de manejo de instalaciones comerciales y de servicios, en las áreas naturales protegidas o en su área de influencia, deberán ser autorizadas por la Secretaría, previa consulta a los órganos consultivos y se sujetarán a las disposiciones de esta Ley, de sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 35.- El Ejecutivo Estatal, los gobiernos de los municipios y los particulares, podrán participar en el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de interés de la Federación y del Estado en los términos que se señalan en la Ley General y de conformidad con los Convenios de Coordinación que al efecto se celebren.

El Ejecutivo Estatal integrará el Sistema Estatal de áreas Naturales Protegidas, considerando siempre los valores que representan tanto por su biodiversidad o características ecológicas y que sean de relevancia estatal. Para tal efecto, se atenderá la opinión de los órganos consultivos.

ARTÍCULO 36.- Para aquellas áreas que presenten procesos de degradación o desertificación o graves desequilibrios ecológicos, la Secretaría deberá formular y ejecutar programas de restauración ecológica, con el propósito de recuperar y establecer las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ella se desarrollaban.

En la formulación, ejecución y seguimiento de dichos programas, la Secretaría deberá promover la participación de los propietarios, poseedores, organizaciones sociales públicas y privadas, pueblos indígenas, gobiernos municipales y demás personas interesadas.

En los casos de procesos acelerados de desertificación o de degradación que impliquen la pérdida de recursos de muy difícil regeneración, recuperación o restablecimiento o de afectaciones irreversibles a los ecosistemas o sus elementos, el Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría, promoverá la expedición de las declaratorias para el establecimiento de zonas de restauración ecológica. Para tal efecto, elaborará previamente los estudios que las justifiquen.

Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y serán inscritas en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Comprenderán, de manera total o parcial, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad y expresarán:

- I. La delimitación de la zona sujeta a restauración ecológica, precisando superficie, ubicación y deslinde;
- II. Las acciones necesarias para regenerar, recuperar o restablecer las condiciones naturales de la zona;
- III. Las condiciones a las que se sujetarán, dentro de la zona, los usos del suelo, el aprovechamiento de los recursos naturales, la flora y la fauna, así como la realización de cualquier tipo de obra o actividad;
- IV. Los lineamientos para la elaboración y ejecución del programa de restauración ecológica correspondiente, así como para la participación en dichas actividades de los propietarios, poseedores, organizaciones sociales públicas o privadas, pueblos indígenas, gobiernos municipales y demás personas interesadas; y
- V. Los plazos para la ejecución del programa de restauración ecológica respectivo.

Todos los actos y convenios relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en la zona que fueren materia de las declaratorias a que se refiere este artículo, quedarán sujetas a las aplicaciones de las modalidades previstas en las propias declaratorias.

Los notarios o cualquier otros fedatarios públicos harán constar tal circunstancia al autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan.

Será nulo todo acto, convenio o contrato que contravenga a lo establecido en la declaratoria correspondiente.

CAPÍTULO II FLORA Y FAUNA

ARTÍCULO 37.- Para la preservación y el aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre, se considerarán los siguientes criterios:

- I. La preservación de la biodiversidad y del hábitat natural de las especies de flora y fauna que se encuentran en el territorio del Estado;
- II. La continuidad de los procesos evolutivos de la especies de flora y fauna y demás recursos biológicos, destinando áreas representativas de los sistemas ecológicos del Estado a acciones de preservación e investigación;
- III. La preservación de las especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial;
- IV. El combate al tráfico o apropiación ilegal de especies;
- V. El fomento y creación de estaciones biológicas de rehabilitación y repoblamiento de especies de flora y fauna silvestre;
- VI. El desarrollo de la investigación sobre fauna y flora silvestre, y de los materiales genéticos, con el objeto de conocer su valor científico, ambiental, económico y estratégico para el Estado;
- VII. El fomento de trato digno y respetuoso a las especies animales, con el propósito de evitar crueldad en su contra; y
- VIII. El desarrollo de actividades productivas alternativas para las comunidades rurales,

ARTÍCULO 38.- Los criterios para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre a que se refiere el artículo 37, serán considerados en:

- I. El otorgamiento de concesiones, permisos y, en general, de toda clase de autorizaciones para el aprovechamiento, posesión, administración, conservación, repoblación, propagación y desarrollo de la flora y fauna silvestre;
- II. El establecimiento o modificación de vedas de la flora y fauna silvestre;
- III. Las acciones de sanidad fitopecuaria;

- IV. La protección y conservación de la flora y fauna del Estado, contra la acción perjudicial de plagas y enfermedades, o la contaminación que pueda derivarse de actividades fitopecuarias;
- V. El establecimiento de un sistema estatal de información sobre biodiversidad y de certificación del uso sustentable de sus componentes, así como la regulación de la preservación y restauración de flora y fauna silvestre;
- VI. La formulación del programa anual de producción, repoblación, cultivo, siembra y diseminación de especies de flora y fauna acuáticas;
- VII. La creación de áreas de refugio para proteger las especies acuáticas que así lo requieran; y
- VIII. La determinación de los métodos y medidas aplicables o indispensables para la conservación, cultivo y repoblación de los recursos pesqueros.

ARTÍCULO 39.- La Secretaría establecerá las vedas de flora y fauna silvestre y su modificación o levantamiento, con base en los estudios que para tal efecto previamente lleve a cabo, en coordinación con la Federación y los interesados.

Las vedas tendrán como finalidad la preservación, repoblación, propagación, distribución, aclimatación o refugio de los especímenes principalmente de aquellas especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial.

Los instrumentos jurídicos mediante los cuales se establezcan vedas, deberán precisar su naturaleza y temporalidad, los límites de las áreas y zonas vedadas y las especies de la flora y fauna comprendidas en ellas, de conformidad con las disposiciones legales que resulten aplicables.

Dichos instrumentos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 40.- Las disposiciones de esta Ley son aplicables a la posesión, administración, preservación, repoblación, propagación, importación, exportación y desarrollo de la flora y fauna silvestre y material genético, sin prejuicio de lo establecido en otros ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 41.- El aprovechamiento de los recursos naturales en áreas que sean el hábitat de especies de flora y fauna silvestre, especialmente en las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, deberán hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies.

ARTÍCULO 42.- La Secretaría hará cumplir las NOMs para la preservación y aprovechamiento de la flora y fauna silvestre y otros recursos biológicos.

ARTÍCULO 43.- Cuando así se requiera para la protección de las especies, la Secretaría, previa opinión de los órganos consultivos, establecerá las medidas de regulación y restricción en forma total o parcial, a la exportación o importación de especímenes de flora y fauna silvestres.

ARTÍCULO 44.- A la Secretaría le corresponde aplicar las disposiciones que sobre preservación y aprovechamiento sustentable de especies de flora y fauna silvestre establezcan ésta y otras leyes, y autorizar su aprovechamiento en actividades económicas, sin perjuicio de las facultades que correspondan a otras dependencias, conforme a otras leyes.

ARTÍCULO 45.- El aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestre en actividades económicas podrá autorizarse cuando los particulares garanticen su reproducción controlada o desarrollo en cautiverio o semicautiverio, o cuando la tasa de aprovechamiento sea menor a la renovación natural de la población, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Vida Silvestre y las NOMs.

No podrá autorizarse el aprovechamiento sobre poblaciones naturales de especies amenazadas o en peligro de extinción.

El aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestre requiere el consentimiento expreso del propietario legítimo poseedor del predio en que éstas se encuentren. Asimismo, la Secretaría podrá otorgar a dichos propietarios o poseedores, cuando garanticen la reproducción controlada y el desarrollo de poblaciones de fauna silvestre, los permisos cinegéticos correspondientes.

La colecta de especies de flora y fauna silvestre, así como de otros recursos biológicos con fines de investigación científica, requiere autorización de la Secretaría y deberá sujetarse a los términos y formalidades que se establecen en las leyes de la materia y las NOMs. En todo caso, se deberá garantizar que los resultados de la investigación estén a la disposición del público.

ARTÍCULO 46.- El aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestre así como de otros recursos biológicos con fines de utilización en la biotecnología, requiere autorización de la Secretaría.

ARTÍCULO 47.- Los ingresos que se recauden por el concepto de otorgamiento de permisos, autorizaciones y licencias en materia de flora y fauna silvestre, se destinarán a acciones de preservación y restauración de la biodiversidad, preferentemente en las áreas respecto a las cuales se otorgaron permisos.

ARTÍCULO 48.- El Gobierno estatal y los municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán el trato digno que deberá darse a los animales.

TÍTULO TERCERO DE LA CONTAMINACIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 49.- No podrán emitirse contaminantes a la atmósfera generados en el territorio del Estado, que ocasionen o puedan ocasionar daños al ambiente.

ARTÍCULO 50.- La Secretaría, en estrecha coordinación con los gobiernos de los municipios, en el ámbito de sus competencias, estará facultada para:

- I. Determinar las fuentes de contaminación y dictar las normas, criterios y procedimientos a los que deberán sujetarse las emanaciones, emisiones, descargas, depósitos, servicios, transportes, y en general, cualquier actividad que deteriore el ambiente con el propósito de prevenir, controlar y reducir la contaminación ambiental, en base a las NOMs vigentes;
- II. Propiciar y alentar el uso y aprovechamiento del suelo, de acuerdo a la aptitud de éste y su función dentro de la correspondiente cuenca hidrográfica, para conservar y preservar los ecosistemas;
- III. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes emisoras de contaminantes a la atmósfera de jurisdicción local;
- IV. Gestionar la implementación y operación de centros de monitoreo ambiental, con apego a las NOMs, reportando los resultados a las instituciones y personas interesadas;
- V. Prevenir y controlar la contaminación ambiental ocasionada por la explotación, producción, transporte, almacenamiento, comercialización, tenencia, uso, recolección, reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final de energéticos, sustancias químicas y cualesquiera otros productos o residuos que por su naturaleza puedan causar o causen contaminación del ambiente, de conformidad con las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan;
- VI. Propiciar y alentar con los responsables de la operación de fuentes de contaminantes, a la aplicación de nuevas tecnologías, con el propósito de reducir sus emisiones a la atmósfera; y
- VII. La aplicación de las medidas necesarias en casos de contingencias y emergencias, causadas por el deterioro súbito del ambiente.

ARTÍCULO 51.- Se prohíbe la construcción de obras e instalaciones y la operación de las existentes, cuando por sus emisiones, descargas o vertimientos de contaminantes, rebasen la capacidad de asimilación del aire, del suelo, del agua y demás cuerpos receptores con base en las NOMs que para el efecto se dicten.

CAPÍTULO II DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AIRE.

ARTÍCULO 52.- Para los efectos de esta ley, serán considerados como fuentes emisoras de contaminantes atmósfericos:

Las naturales, que incluyen volcanes, incendios forestales no provocados por el hombre, ecosistemas naturales o parte de ellos en proceso de erosión; o la acción del viento, pantanos y otras semejantes.

Las antropogénicas, las cuales requerirán para su operación y funcionamiento, autorización de la Secretaría, entre las que se encuentran:

- a) Las fijas, que incluyen calderas, aserraderos, fábricas o talleres en general, plantas elaboradoras de cemento; fundiciones de hierro y acero; incineradores industriales, comerciales, domésticos, los de servicio público o privado y cualquier otra fuente análoga a las anteriores;
- b) Las móviles, como plantas móviles de emergencia, generadora de energía eléctrica; plantas móviles elaboradoras de concreto; y vehículos automotores de combustión interna; aviones, locomotoras, motocicletas y similares; y
- c) Diversas, como la incineración; quema a cielo abierto de basura, uso de explosivos o cualquier tipo de combustión que produzca o pueda producir contaminación.

ARTÍCULO 53.- Se prohíbe emitir gases, vapores, humos, polvos, olores, el uso de aerosoles cuyos contenidos degraden la capa de ozono y cualquier sustancia que provoque o pueda provocar degradación o molestias en perjuicio de la calidad de vida y de los ecosistemas.

Tales operaciones sólo podrán realizarse de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y las NOMs.

ARTÍCULO 54.- Para proteger el ambiente de los efectos de la contaminación atmosférica, la Secretaría y los gobiernos de los municipios, dictarán, entre otras, las siguientes disposiciones:

- I. Los métodos para prevenir y controlar la contaminación atmosférica, producida por vehículos automotores y otras fuentes de contaminación;
- II. La calidad que debe tener el aire con relación a la vida;
- III. La modificación o suspensión de actividades industriales en caso de que éstas signifiquen un riesgo grave de contaminación; y
- IV. Medidas para minimizar los daños producidos por los contaminantes atmosféricos de origen natural.

ARTÍCULO 55.- Los responsables de las fuentes de contaminación atmosférica tomarán las medidas necesarias para que sus emisiones no rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las disposiciones legales, reglamentarias y NOMs.

ARTÍCULO 56.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, promoverá con las autoridades competentes, de conformidad con las disposiciones que resulten

aplicables, la oferta de transferencia oxígeno - carbono, en base a la disponibilidad generadora de las áreas naturales con esa disposición.

CAPÍTULO III DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA.

ARTÍCULO 57.- Para prevenir y controlar la contaminación del agua, se considerarán los siguientes criterios:

- I. La prevención y control de la contaminación del agua es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas de la entidad;
- II. A la sociedad en general, también le corresponde prevenir la contaminación de ríos, cuencas hidrológicas, vasos y demás depósitos y corrientes de agua de jurisdicción estatal;
- III. El aprovechamiento del agua en actividades productivas susceptibles de generar contaminación, conlleva responsabilidad del tratamiento de las descargas, ya sea para su reuso, o para reintegrarla en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades y para mantener el equilibrio de los ecosistemas; y
- IV. Las aguas residuales de origen urbano, deben recibir tratamiento previo a su descarga en ríos, cuencas hidrológicas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo.

ARTÍCULO 58.- Las descargas de aguas residuales en redes colectoras, ríos, cuencas hidrológicas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua de jurisdicción estatal, o la infiltración en el subsuelo de aguas residuales que contengan sustancias contaminantes, desechos o similares, deberán hacerse previo tratamiento, para prevenir:

- I. La contaminación de los cuerpos receptores;
- II. La interferencia en los procesos de depuración de las aguas; y
- III. Trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos de las aguas, o en el funcionamiento adecuado de los sistemas y en la capacidad hidráulica de los propios cuerpos receptores.

ARTÍCULO 59.- La Secretaría y los gobiernos de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, con apego a las NOMs, fijarán las condiciones de vertimiento en las redes colectoras, cuencas, cauces, vasos y demás depósitos o corrientes de agua de jurisdicción estatal, así como para infiltrarlos en terreno y también regular su alojamiento. Para el uso y aprovechamiento de las aguas residuales, se estará a lo dispuesto en las NOMs.

ARTÍCULO 60.- Para descarga de aguas residuales, deberán constituirse las obras e infraestructura que sean necesarias para su tratamiento. La Secretaría, en

coordinación con los gobiernos de los municipios, determinará las condiciones particulares en que deberán hacerse, acorde a las NOMs.

ARTÍCULO 61.- En materia de prevención y control de la contaminación del agua, corresponde al Gobierno del Estado y de los municipios, por sí o a través de sus organismos públicos que administren el agua, de conformidad con la distribución de competencias establecidas en esta Ley y conforme las reglamentaciones locales:

- I. El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado;
- II. La vigilancia de las NOMs correspondientes, así como requerir la instalación de sistemas de tratamiento a quienes generen descargas a dichos sistemas, con apego a las NOMs;
- III. Determinar el monto de los derechos correspondientes para que el municipio o autoridad estatal respectiva pueda llevar a cabo el tratamiento necesario; y en su caso, proceder a la imposición de las sanciones a que haya lugar; y
- IV. Llevar y actualizar el registro de las descargas a los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren, el que será integrado al registro estatal de descargas a cargo de la Secretaría.

ARTÍCULO 62.- Los responsables de las descargas a que se refiere el artículo anterior, requieren de la autorización de la Secretaría y los gobiernos de los municipios, cumplir las condiciones particulares de descarga que en ellos se determinaron y realizar las obras e instalaciones de tratamiento que corresponda.

ARTÍCULO 63.- No se autorizará la construcción de obras o instalaciones, ni se permitirá la operación o el funcionamiento de las ya existentes, cuando la descarga de aguas residuales ocasionen o puedan ocasionar contaminación.

En el caso de programación y construcción de nuevas industrias que puedan producir descargas contaminantes de aguas residuales, así como de las obras e instalaciones para purificar las aguas residuales de procedencia industrial, la Secretaría y los gobiernos de los municipios, emitirán opinión con base a los estudios de la cuenca y sistemas correspondientes.

ARTÍCULO 64.- La Secretaría y los gobiernos de los municipios, resolverán sobre las solicitudes de autorización, concesión o permiso que se formula para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas residuales a que se refiere el artículo anterior, considerando en cada caso las condiciones necesarias para no contaminar, conforme a los criterios, lineamientos, requisitos, condiciones y NOMs que al respecto se expidan.

ARTÍCULO 65.- Cuando las descargas contaminantes provengan de dos o más obras, instalaciones o industrias, la Secretaría y los gobiernos de los municipios,

resolverán las solicitudes de autorización para el establecimiento de plantas de tratamiento y de sus descargas conjuntas, con base en los estudios de la cuenca y sistemas correspondientes.

ARTÍCULO 66.- Se prohíbe el almacenamiento de aguas residuales

ARTÍCULO 67.- Para los fines de esta Ley, la Secretaría y los gobiernos de los municipios, dictarán normas sobre las siguientes materias:

- I. Zonas de protección de ríos, manantiales, depósitos, y en general, fuentes de abastecimiento de aguas de jurisdicción estatal y municipal; y
- II. Realización y operación de obras relacionadas con el alojamiento, tratamiento y destino de aguas residuales.

Dichas normas deberán considerar los programas de ordenamiento ambiental y las declaratorias de uso de suelo que sean aplicables.

**CAPÍTULO IV
DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA
CONTAMINACIÓN DEL SUELO Y DE LA EROSIÓN.**

ARTÍCULO 68.- La descarga, depósito o infiltración de sustancias que provoquen o puedan provocar contaminación del suelo y del subsuelo, deberán ajustarse a los reglamentos respectivos y a las NOMs que al efecto se expidan.

Con el propósito de evitar la erosión de los suelos del territorio del Estado, la Secretaría vigilará los cambios de uso de suelo que sean autorizados y cuando considere que éste es inadecuado, propondrá a la dependencia responsable de dicha autorización, la revocación de la misma.

Para evitar la pérdida de suelo por erosión originada por actividades agropecuarias o forestales, la Secretaría y la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, en el ámbito de sus competencias y en apego a las NOMs, realizará las acciones correspondientes.

ARTÍCULO 69.- El uso de plaguicidas se hará con sujeción a las NOMs que expidan, excluyéndose, en su caso, las sustancias tóxicas que no sean compatibles con el equilibrio de los ecosistemas, de acuerdo al listado respectivo publicado en el Diario Oficial de la Federación.

El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, promoverá el control biológico de plagas y la utilización de fertilizantes orgánicos.

ARTÍCULO 70.- Por ninguna razón se autorizará en el territorio estatal, el confinamiento de residuos radioactivos.

CAPÍTULO V
DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN
POR RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS

ARTÍCULO 71.- Toda persona física o moral, pública o privada que realice actividades por las que genere, almacene, recolecte, transporte, aloje, trate, use, reuse, recicle o disponga de residuos sólidos y de lenta degradación, deberá obtener autorización de la Secretaría y del Gobierno del Municipio que corresponda, y deberá ajustarse a lo dispuesto por la presente Ley, sus reglamentos y las NOMs que para tal efecto se expidan.

ARTÍCULO 72.- Los residuos sólidos provenientes de usos públicos domésticos, industriales, agropecuarios, mineros o cualquier otra especie que se acumulen o puedan acumular y por consiguiente se depositen sobre el suelo, filtren o infiltrén en el subsuelo, deberán ser tratados o dispuestos de tal forma que prevenga o evite la:

- I. Contaminación del suelo y del subsuelo;
- II. Alteración nociva en el proceso biológico de los suelos;
- III. Modificación, trastornos o alteraciones en el aprovechamiento, uso o explotación del suelo y del subsuelo;
- IV. Contaminación de los ríos, cuencas, lagos, embalses, mantos acuíferos, aguas subterráneas, manantiales y aguas en general; y
- V. Los riesgos y problemas de salud.

Los residuos sólidos provenientes de consultorios, clínicas y hospitales deberán ser tratados de conformidad a las disposiciones reglamentarias y a las NOMs respectivas.

ARTÍCULO 73.- La Secretaría y los gobiernos de los municipios, dictarán las normas para que el empaque y el envase de productos en general sea de tal naturaleza que se reduzca la generación de residuos sólidos.

Los procesos industriales que generan residuos sólidos de lenta degradación, como plásticos, vidrios, metales y otros materiales similares, se ajustarán a las NOMs y al reglamento que al efecto se expida.

ARTÍCULO 74.- La Secretaría celebrará Acuerdos de Coordinación con los gobiernos de los municipios para:

- I. La evaluación y mejoramiento de los sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos;
- II. La identificación y alternativas de reutilización y disposición final de dichos residuos;
- III. La formulación de programas para la reutilización y disposición final de los mencionados residuos; y

IV. La elaboración de inventarios de residuos y de sus fuentes generadoras.

ARTÍCULO 75.- El establecimiento de sitios de disposición final de residuos es de utilidad pública, por lo que el Ejecutivo Estatal decretará la expropiación de terrenos para tal fin y establecerá medidas para restringir el uso del suelo dentro de estas zonas, cuando se compruebe que el sitio elegido es el que reúne las mejores características para evitar la contaminación ambiental.

ARTÍCULO 76.- La Secretaría y los gobiernos de los municipios, promoverán la racionalización de la generación de residuos y adoptarán las medidas conducentes para incorporar técnicas y procedimientos para su reuso y reciclaje.

CAPÍTULO VI
CONTAMINACIÓN GENERADA POR RUIDO, VIBRACIONES, OLORES,
VISUAL, ENERGÍA LUMÍNICA, TÉRMICA Y RADIAZIONES
ELECTROMAGNÉTICAS NO IONIZANTES

ARTÍCULO 77.- No podrán emitirse ruidos, vibraciones, olores, energía lumínica, térmica, radiaciones electromagnéticas no ionizantes y la generación de contaminación visual que rebasen los límites máximos contenidos en los reglamentos y en las NOMs que al efecto se expidan.

ARTÍCULO 78.- En la construcción de obras, instalaciones o en la realización de actividades que generen ruido, vibraciones, olores, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas no ionizantes y contaminación visual, deberán llevarse a cabo las acciones preventivas y correctivas necesarias para evitar los efectos nocivos contaminantes, en el equilibrio ecológico y el ambiente.

ARTÍCULO 79.- La Secretaría y los gobiernos de los municipios en el ámbito de sus competencias, estarán facultados para formular las disposiciones y medidas necesarias para evitar la contaminación por ruido, vibraciones, olores, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas no ionizantes y visual, así como para llevar a cabo los actos necesarios de inspección, vigilancia y aplicación de medidas para exigir su cumplimiento y sancionar, en caso de transgresión, a los límites permitidos.

TÍTULO CUARTO
GESTIÓN AMBIENTAL Y PARTICIPACIÓN SOCIAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 80.- El Consejo estatal para el Desarrollo Sustentable, es un órgano permanente de consulta y coordinación institucional entre los sectores gubernamental, académico, social, organizaciones no gubernamentales y empresarial y que participará en la formulación, seguimiento y evaluación de la política ambiental estatal, en los términos que dispone esta ley, el decreto de constitución, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 81.- Se crea en el seno del Comité de Planeación del Desarrollo del Estado de Durango, la Comisión Estatal de Ecología, como un órgano permanente de coordinación institucional entre los sectores público, social y privado.

Dicha Comisión regirá su funcionamiento de acuerdo con el Convenio que para tal efecto se suscriba, y de conformidad con el Reglamento Interior que se apruebe en su primera sesión.

ARTÍCULO 82.- El Gobierno del Estado y el de los municipios promoverán la participación responsable de la sociedad en la formulación de la política ambiental, en la aplicación de sus instrumentos, en la elaboración de los programas que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente; en acciones de preservación, vigilancia, y en general, en las acciones ecológicas que se emprendan para tal efecto:

- I. Convocarán, en el ámbito del Sistema Estatal de Planeación Democrática, en el COPLADE y los COPLADEMUN, a representantes de las organizaciones obreras, empresariales, campesinos y de productores agropecuarios; de las comunidades; de instituciones educativas y de investigación; de instituciones privadas no lucrativas y de otros representantes de la sociedad interesados en la preservación y protección del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, para que manifiesten sus opiniones y propuestas;
- II. Celebrarán convenios de concertación con organizaciones obreras para la protección al ambiente en los lugares de trabajo o en sus unidades habitacionales; con organizaciones campesinas y comunidades rurales para el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas y para brindarles asesoría ambiental en las actividades relacionadas con el aprovechamiento de los recursos naturales; con organizaciones empresariales para llevar a cabo acciones conjuntas para la protección al ambiente; con instituciones educativas y académicas para la realización de estudios de las ciencias ambientales e investigaciones en la materia; con instituciones civiles e instituciones privadas no lucrativas para emprender acciones ambientales conjuntas; así como con representaciones sociales y con particulares interesados en la preservación y protección del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;
- III. Celebrarán convenios y planes de trabajo con los diversos medios de comunicación masiva para la difusión, orientación e información de las acciones ambientales que se instrumenten para la solución de problemas ambientales;

Para estos efectos, se buscará la participación de artistas, intelectuales, científicos, y en general, de personalidades cuyos conocimientos y ejemplo contribuyan a orientar a la opinión pública.

- IV. Promoverán el establecimiento de las modalidades para reconocer los esfuerzos de la sociedad para preservar, proteger, conservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente;

- V. Impulsarán el fortalecimiento de la conciencia ambiental a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la preservación y mejoramiento del ambiente; el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el correcto manejo de residuos sólidos. Para ello, celebrarán Convenios de Concertación con comunidades urbanas y rurales así como con diversas organizaciones sociales;
- VI. Promoverán ante las instancias correspondientes en la forma y términos que prevean las leyes aplicables para que instituciones del sector público, privado y social; así como personas físicas o morales destinen en forma temporal o definitiva predios urbanos, suburbanos o rurales que tengan propiedad para algún fin de preservación ambiental, siempre que no se alteren los planes de desarrollo urbano aplicables; y
- VII. Gestionarán la asesoría técnica y los instrumentos económicos existentes a quienes inviertan e implementen tecnologías limpias.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 83.- Las autorizaciones previstas en esta Ley, serán intransferibles y tendrán el carácter de permisos, licencias o concesiones.

La Secretaría o el Gobierno del Municipio que corresponda, con las excepciones previstas en esta Ley, expedirán las autorizaciones cuando el solicitante satisfaga los requisitos legales y cubra, en su caso, los derechos fiscales.

ARTÍCULO 84.- La Secretaría o el Gobierno del Municipio que corresponda, en el ámbito de sus atribuciones, previo cumplimiento de la garantía de audiencia, podrá modificar o suspender las autorizaciones que otorgue, conforme a la presente ley, en los siguientes casos:

- I. Por resolución de autoridad judicial;
- II. Por variación de las condiciones ambientales que existían en el momento de la autorización; y
- III. En caso de desastre o siniestro.

ARTÍCULO 85.- La Secretaría o el Gobierno del Municipio que corresponda, podrá revocar las autorizaciones en los siguientes casos:

- I. Por incumplimiento del fin para el que fue otorgada;
- II. Por incumplimiento de alguna de las condiciones señaladas en la autorización;

- III. Por infringir las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos o NOMs;
- IV. Por cesión o transferencia; y
- V. Por variación de las condiciones ambientales, en forma significativa.

ARTÍCULO 86.- Las autorizaciones que se otorguen conforme a esta Ley, se extinguirán por las siguientes causas:

- I. Por fallecimiento del titular;
- II. Por disolución, liquidación de la sociedad, cierre de la empresa o establecimiento;
- III. A solicitud del interesado;
- IV. Por no autorizarse la renovación;
- V. Por cumplirse el término de vigencia; y
- VI. Por incumplimiento del fin para el cual se otorgó.

TÍTULO QUINTO DEL CONTROL SEGURIDAD Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 87.- Corresponde a la Secretaría y a los gobiernos de los municipios, en el ámbito de sus competencias, vigilar el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos, NOMs y las demás disposiciones en la materia.

La Secretaría y los gobiernos de los municipios, promoverán la capacitación y la instrucción a personas de la sociedad civil interesadas en las tareas de vigilancia.

ARTÍCULO 88.- Para llevar a cabo la vigilancia, la Secretaría y los Gobiernos de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán por conducto del personal autorizado, las visitas de inspección que considere necesarias. Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

ARTÍCULO 89.- El personal autorizado, al iniciarse la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan fungir como

tales, el personal autorizado los designará, haciendo constar en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

ARTÍCULO 90.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar, en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubieren constatado durante la diligencia.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para manifestar lo que a su derecho convenga con los hechos asentados en el acta.

Finalmente, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar el acta o a aceptar copia de la misma, dicha circunstancia se asentará en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

ARTÍCULO 91.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, en los términos previstos en la orden estricta a que hace referencia el artículo 88 de esta Ley, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos, NOMs y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 92.- Cuando alguno o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, el personal comisionado podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, independientemente de la que autoridad competente imponga la sanción que corresponda, en los términos de esta Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 93.- Turnada el acta de inspección a la autoridad ordenadora, ésta se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte inmediatamente las medidas correctivas de urgente aplicación necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, fundado y motivado el requerimiento, señalando el plazo que corresponda y para que dentro del término de cinco días hábiles exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes, en relación con la actuación de la Secretaría.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones para que en un plazo de 3 días hábiles presente por escrito sus alegatos.

ARTÍCULO 94.- Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Secretaría procederá dentro de los diez días hábiles siguientes, a

dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

ARTÍCULO 95.- En caso de que el presunto infractor no compareciera dentro del plazo fijado por el artículo 93 de esta Ley, la autoridad del conocimiento dictará en rebeldía la resolución procedente, debidamente fundada y motivada.

CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 96.- En los casos de contaminación ambiental con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, la Secretaría y los gobiernos de los municipios, en el ámbito de sus atribuciones, podrán aplicar de inmediato las siguientes medidas de seguridad:

- I. Aislamiento de áreas o zonas;
- II. Destrucción, control, aseguramiento de objetos, instrumentos, productos, sustancias o residuos;
- III. Suspensión de trabajos, actividades o servicios;
- IV. La desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y, en general, de cualquier predio que puedan presentar peligro;
- V. Demolición de construcciones;
- VI. Prohibición de actos de uso;
- VII. Clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes; y
- VIII. Las medidas urgentes que, a criterio de la autoridad, puedan evitar que se causen o continúen causando daños y poniendo el riesgo al ambiente.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 97.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen, serán sancionados administrativamente por la Secretaría y los gobiernos de los municipios, en el ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de lo que otros ordenamientos aplicables establezcan, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Durango en el momento de imponer sanción;
- II. Clausura temporal o definitiva, parcial o total cuando:

- a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.
 - b) En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente; o
 - c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, en cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.
- III. El decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a recursos naturales, especies de flora y fauna silvestre o recursos genéticos, conforme a lo previsto en la presente Ley;
- IV. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes;
- V. La reparación del daño ecológico; y
- VI. El arresto hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 98.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Secretaría y los gobiernos de los municipios, en su ámbito de competencia, promoverán lo conducente ante las autoridades competentes a efecto de que se proceda a la revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia, y en general, de toda autorización otorgada para operar, funcionar, prestar servicios o aprovechar los recursos naturales.

ARTÍCULO 99.- Para la calificación de las infracciones a esta Ley, se tomará en consideración:

- I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: impacto en la salud pública; generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad; y en su caso, los niveles en que se hubieren rebasado los límites establecidos en la NOMs aplicable;
- II. Las condiciones económicas del infractor;
- III. La reincidencia, si la hubiere;
- IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción; y

- VI. Cuando se trate de materias primas forestales maderables y no maderables, provenientes de aprovechamientos para los cuales no exista autorización.

En caso de que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Secretaría o los gobiernos de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, impongan una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

ARTÍCULO 100.- Cuando proceda como sanción el decomiso o la clausura temporal o definitiva, total o parcial, la suspensión de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones. El personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, siguiendo los lineamientos establecidos para las inspecciones.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la Secretaría y los gobiernos de los municipios, en sus respectivos ámbitos, deberán indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos de su realización, manteniendo vigilancia hasta el cumplimiento a las mismas.

CAPÍTULO IV DE LOS DELITOS CONTRA LA ECOLOGÍA

ARTÍCULO 101.- Son delitos para los efectos de la presente Ley, los siguientes:

- I. Emitir contaminantes que rebasen lo establecido en las NOMs. Incendiar o provocar explosiones que deterioren la atmósfera o que provoquen o puedan provocar daños a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas;
- II. Descargar, depositar o infiltrar contaminantes en los suelos o subsuelos, que provoquen o puedan provocar daños graves a la salud pública, la flora o los ecosistemas;
- III. Descargar sin previo tratamiento, en los ríos, cuencas, vasos o demás depósitos de agua de jurisdicción local, incluyendo los sistemas de abastecimiento de agua o infiltre, en suelos o subsuelos, aguas residuales, desechos o contaminantes que causen o puedan causar daños graves a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas;
- IV. Generar emisiones de energía térmica, ruido, olores, radiaciones electromagnéticas no ionizantes, vibraciones y hacer mal uso de la energía eléctrica y lumínica que ocasionen daños graves a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas;
- V. Fabricar, almacenar, acumular, comercializar, transportar, importar o disponer sustancias o materiales contaminantes sin la autorización

- correspondiente que provoquen o puedan provocar daños graves a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas;
- VI. Realizar cualquier tipo de aprovechamiento de recursos naturales dentro de las áreas naturales protegidas, sin la autorización correspondiente; y
 - VII. Comercializar, sin la autorización correspondiente, especie de flora y fauna silvestres.

ARTÍCULO 102.- Al que cometa de manera imprudencial, alguno o algunos de los hechos u omisiones que se establecen como delitos en el artículo anterior, se le impondrá una multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo vigente en el Estado, así como la reparación del daño; multa de quinientos a veinte mil días de salario mínimo vigente en el Estado y la reparación del daño al que lo cometa de manera intencional, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor conforme a lo dispuesto por el Código Penal en vigor.

ARTÍCULO 103.- En aquellos casos en que, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, la Secretaría tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos conforme a lo previsto en la legislación aplicable, formulará ante el Ministerio Público la denuncia correspondiente.

Toda persona podrá presentar directamente las denuncias penales que correspondan a los delitos ambientales previstos en la legislación aplicable.

La Secretaría proporcionará, en las materias de su competencia los dictámenes técnicos o periciales que se soliciten en el Ministerio Público o las autoridades judiciales, con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de delitos ambientales.

CAPÍTULO V DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 104.- Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ellas emanen, podrán ser impugnadas por los afectados mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

El recurso de revisión se interpondrá directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o negación de la suspensión del acto recurrido.

ARTÍCULO 105.- El recurso se interpondrá ante la autoridad administrativa que hubiere dictado la resolución recurrida, directamente o por correo certificado con

XLIII.- Residuos peligrosos: Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico infecciosas, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente;

XLIV.- Residuos sólidos de origen municipal: Aquellos residuos no peligrosos que se generan en casas habitación, parques jardines, vías públicas, oficinas, sitios de reunión, mercados, comercios, demoliciones, construcciones, instituciones, establecimientos comerciales y de servicios, hospitales y en general, todos aquellos generados en las actividades de los centros de población;

XLV.- Residuos sólidos no peligrosos: Aquellos residuos de origen industrial, incluidos los generados por actividades mineras, agropecuarias, agroindustriales y municipales. Que no presentan las características que hacen a un residuo peligroso de conformidad con la Ley General y su Reglamento en esa materia;

XLVI.- Areas naturales protegidas de jurisdicción local: Zonas sujetas al régimen de protección estatal o municipal, a fin de preservar ambientes naturales; salvaguardar la diversidad genética y las especies silvestres; lograr el aprovechamiento racional de los recursos naturales y mejorar la calidad del ambiente en los centros de población y sus alrededores;

XLVII.- Zona núcleo: La porción del área protegida mejor conservada que contiene ecosistemas o fenómenos naturales de especial importancia y especies de flora y fauna que requieren protección completa para propósitos científicos o de regulación ambiental;

XLVIII.- Zona de amortiguamiento: La porción del área natural que protege a la zona núcleo de impacto exterior y que presenta condiciones favorables para actividades productivas, educativas, recreativas, de investigación aplicada y de capacitación con fines de sustentabilidad; y

XLIX.- Exótica: Especie u organismo vivo de una población cuyo origen es de un ecosistema diferente a los de ese sitio;

L.- Fauna silvestre: Las especies de animales terrestres, que subsisten sujetas a procesos de selección natural, cuyas poblaciones habitan temporal o permanentemente en el territorio nacional y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como animales domésticos que por su abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;

LI.- Flora silvestre: Las especies vegetales terrestres, así como los hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre;

LII.- Nativa: Especie y organismo vivo de una población cuyo origen es el sitio o su ambiente inmediato;

LIII.- Zona de influencia: Espacio circundante al área natural protegida

ARTÍCULO 110.- Cuando en la interposición del recurso de revisión, el promovente solicite la suspensión del decomiso, la autoridad podrá ordenar la devolución de los bienes respectivos al interesado, siempre y cuando:

- I. Sea procedente el recurso; y
- II. Se exhiba garantía por el monto del valor de lo decomisado, el cual será determinado por la Secretaría, de acuerdo con el precio que corra en el mercado, al momento en que deba otorgarse dicha garantía.

En el supuesto en que no se cumplan los requisitos anteriores, la Secretaría determinará el destino final de los productos perecederos y de las especies de flora y fauna silvestre vivas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las demás que resulten aplicables.

Por lo que se refiere a los bienes distintos a los señalados en el párrafo anterior, éstos se mantendrán en el depósito y no podrá disponerse de ellos hasta en tanto cause estado la resolución correspondiente.

ARTICULO 111.- No procederá la suspensión del decomiso, en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de especies de flora o fauna silvestre que carezcan de la concesión, permiso o autorización correspondiente;
- II. Cuando se trate de especies de flora y fauna silvestre extraídas o capturadas en época, zona o lugar no comprendidos en la concesión, permiso o autorización respectivos así como en volúmenes superiores a los establecidos;
- III. Cuando se trate de especies de flora y fauna silvestre declaradas en veda o sean consideradas raras, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial conforme a esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Cuando se trate de especies de flora y fauna silvestre decomisadas a extranjeros, o en embarcaciones o transportes extranjeros; y
- V. Cuando se trate de productos o subproductos de flora y fauna silvestre, armas de caza, artes de pesca, y demás objetos o utensilios prohibidos por la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 112.- Por lo que se refiere a los demás trámites relativos a la substanciación del recurso de revisión a que se refiere el artículo 103 del presente ordenamiento, se estará a lo dispuesto por la Ley de la materia.

ARTÍCULO 113.- Tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones de esta Ley, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas o los reglamentos y NOMs derivadas de la misma, las personas físicas y morales de las comunidades afectadas tendrán

derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleve a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimientos que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño a los recursos naturales, la flora o la fauna silvestre, la salud pública o la calidad de vida. Para tal efecto, deberán interponer el recurso administrativo de revisión a que se refiere este capítulo.

En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo esta Ley, serán nulas y no producirán efecto legal alguno, y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la legislación de la materia. Dicha nulidad podrá ser exigida por medio del recurso a que se refiere al artículo anterior.

CAPÍTULO VI DE LA DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 114.- Se concede acción popular para denunciar ante la Secretaría o los gobiernos de los municipios todo hecho, acto u omisión que genere contaminación o deterioro ambiental.

ARTÍCULO 115.- La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona bastando que se presente por escrito y contenga:

- I. En nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal.
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante; y
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo caso supuesto el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada, que deberá ser ratificada por escrito, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin prejuicio de que la Secretaría investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquellas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.

ARTÍCULO 116.- La Secretaría o el municipio que corresponda al recibir la denuncia, identificará debidamente al denunciante y escuchará, en su caso, a la persona a quien pueda afectar el resultado de la misma.

ARTÍCULO 117.- La autoridad competente deberá efectuar las visitas de inspección y, en general, las diligencias necesarias para la comprobación de la denuncia.

ARTÍCULO 118.- Localizada que sea la fuente de contaminación o deterioro ambiental denunciada y comprobando el deterioro causado, una vez que se dicten y apliquen las medidas correspondientes, se expresará al denunciante el reconocimiento a su cooperación cívica.

ARTÍCULO 119.- Cuando una denuncia no implique violaciones a la normatividad ambiental, ni afecte cuestiones del orden público e interés social, la Secretaría podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación. En todo caso, debe escucharse a ambas partes.

ARTÍCULO 120.- Cuando la Secretaría o el Gobierno del Municipio que corresponda reciban denuncias de competencia federal, la remitirán a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por conducto de su representación administrativa en el Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO: La presente Ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Se abroga la Ley Estatal del equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, publicada en el Periódico Oficial No. 40 bis de fecha 20 de Mayo de 1990 y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

TERCERO: El Reglamento de esta Ley se expedirá en un plazo de noventa días; en tanto, el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, dictará las medidas conducentes para su observancia.

CUARTO: La Secretaría asumirá la aplicación de las atribuciones conferidas a los municipios, hasta en tanto adecuen su reglamentación.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (9) nueve días del mes de Mayo del año (2001) dos mil uno.

Manuel L.
DIP. CARLOS ABRAHAM GARZA LIMÓN
PRESIDENTE.

Marco Antonio Guereca
DIP. MARCO ANTONIO GUERECA DÍAZ
SECRETARIO.

Manuel Cervantes
DIP. MANUEL CERVANTES REYES
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNI--
QUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DU--
RANGO, DGO., A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL UNO.

Angel Sergio Guerrero Mier
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ANGEL SERGIO GUERRERO MIER.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

José Miguel Castro Carrillo
LIC. JOSÉ MIGUEL CASTRO CARRILLO.

EL CIUDADANO LICENCIADO ANGEL SERGIO GUERRERO MIER,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E O :

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 22 de Noviembre del 2000, el C. Lic. Ángel Sergio Guerrero Mier, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Durango, en la cual solicita la creación de la LEY DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO; la cual fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: Alfredo Miguel Montes Casas, Alfonso Primitivo Ríos Vázquez, Raúl Muñoz de León, Alfredo Varela García y Manuel Cervantes Reyes; mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Mediante Decreto No. 308 de fecha 7 de Noviembre de 2000, esta LXI Legislatura aprobó Reformas a la Constitución Política local, publicadas en el periódico oficial del Gobierno del Estado N° 43 Bis el dia 26 de noviembre del mismo año, estableciéndose la obligación de crear el Instituto de Defensoría Pública del Estado, por lo que es necesaria la emisión de la Ley que regule su organización y funcionamiento.

SEGUNDO.- La abogacía constituye sustancialmente el ejercicio de una actividad profesional libre, económicamente sostenida por quienes utilizan los servicios de asesoramiento o el patrocinio de los profesionales. De ahí que cada consultante trate de acudir al abogado que considere más apto, por sus condiciones de cultura, de honestidad, de palabra y de especialización. Precisamente por eso se estima que la defensa no se puede desenvolver plenamente si no es en función de la confianza, derivada de la facultad de elección. Esta realidad, trae como consecuencia, la dificultad en que se encuentran quienes carecen de los recursos económicos para elegir su defensor de confianza.

Para salvar esta dificultad se han puesto en práctica diversos sistemas, entre los cuales destaca, la defensoría pública, atribuida a funcionarios pagados por el Estado, ofreciendo mayores ventajas.

El Estado ha implementado la defensoría de oficio dada la necesidad de que impere la justicia en la sociedad; esto es, que la asistencia que presta es un servicio que debe estar sujeto a un marco jurídico que precise su carácter de servicio público de asistencia gratuito a los indigentes; en este sentido, se estableció la Ley Orgánica de las Procuradurías y Defensorías de Oficio del Estado, que en su momento fue eficiente pero en la actualidad es insuficiente para responder a los reclamos sociales, ya que las demandas ciudadanas aumentan, cuestionando la capacidad del Estado para abatir la impunidad e impartir una justicia pronta y expedita que la Constitución ordena.

TERCERO.- En el Estado de Durango, la Institución de Defensoría de Oficio ha sufrido una desvaloración entre los distintos sectores que interactúan en la

administración de justicia; las causas que han originado esta situación se refieren destacadamente a la escasa remuneración que perciben los defensores de oficio, circunstancia que genera a su vez otras desventajas, como la falta de motivación laboral, proclividad a la corrupción, carencia de recursos materiales para desempeñar el trabajo, entre otras.

CUARTO.- Por lo anterior se requiere la creación de un organismo de defensoría pública, dotado de rango constitucional, con el objetivo de hacer de esta función pública una verdadera institución capaz de responder a los reclamos y a las necesidades de los ciudadanos en situación precaria.

QUINTO.- El objetivo del Instituto de Defensoría Pública del Estado, es brindar eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de asistencia jurídica gratuita en las acciones de asesoría, patrocinio y defensa en las materias penal, civil, familiar, laboral y de protección del menor.

SEXTO.- La comisión que dictaminó, al encontrarse investida de las facultades a las que se refiere el artículo 81 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, considerado, para armonizar en su conjunto el presente, respecto de los fines propuestos por el iniciador, adecuar el contenido en la iniciativa, a efecto de proporcionar mayor agilidad en su conjunto; resultando una ley con mayor funcionalidad y dinamismo en la interpretación de la finalidad que persigue la misma.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 403

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE
CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A
NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

**LEY DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA
DEL ESTADO DE DURANGO**

**TÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES**

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales.

ARTÍCULO 1.- La presente ley tiene por objeto regular la prestación del servicio de Defensoría Pública en asuntos del fuero común, a fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal y en la protección del interés del menor infractor; así como el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría, representación jurídica en asuntos del orden familiar, civil, laboral, y protección del menor, en los términos que la misma establece.

Sus funciones son de orden público y sus determinaciones de aplicación en todo el territorio del Estado de Durango.

ARTÍCULO 2.- El servicio de defensoría pública será gratuito, se prestará bajo los principios de probidad, honradez, profesionalismo y de manera obligatoria, en los términos de esta ley.

ARTÍCULO 3.- Para la prestación de los servicios de Defensoría Pública y Asesoría Jurídica, se crea el Instituto de Defensoría Pública del Estado, como órgano descentrado de la Secretaría General de Gobierno. En el desempeño de sus funciones gozará de independencia técnica y operativa.

ARTÍCULO 4.- Los servicios de Defensoría Pública se prestarán a través de:

- I. Defensores en los asuntos del orden penal del fuero común, desde la averiguación previa hasta la ejecución de las penas y la protección del interés de los menores infractores;
- II. Asesores jurídicos en asuntos del orden familiar, civil y laboral;
- III. Defensores en los juzgados de primera instancia con jurisdicción mixta; y
- IV. Defensores y asesores jurídicos de segunda instancia.

ARTÍCULO 5.- Para ingresar al Instituto y permanecer como defensor público y asesor jurídico se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

- II. Ser licenciado en derecho, con cédula profesional expedida por la autoridad competente;
- III. Tener como mínimo tres años de experiencia profesional en las materias relacionadas con la prestación de sus servicios;
- IV. Gozar de buena fama y solvencia moral;
- V. No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año.

ARTÍCULO 6.- Los defensores públicos y asesores jurídicos están obligados a:

- I. Prestar personalmente el servicio de defensa, orientación, asesoría y representación a las personas que lo soliciten, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, esta Ley y las demás disposiciones aplicables;
- II. Representar y ejercer ante las autoridades competentes los intereses y los derechos jurídicos de los defensores o asistidos, a cuyo efecto harán valer acciones, opondrán excepciones o defensas, tramitarán incidentes, opondrán recursos y realizarán cualquier otro trámite o gestión que proceda conforme a derecho, que redunden en una eficaz defensa;
- III. Evitar en todo momento la indefensión de sus representados;
- IV. Vigilar el respeto a las garantías individuales de sus representados y formular las demandas de amparo respectivas, cuando aquellas se estimen violadas;
- V. Llevar un registro y formar expedientes de control de todos los procedimientos o asuntos en que intervengan, desde que se les turnen hasta que termine su intervención;
- VI. Atender con cortesía a los usuarios y prestar sus servicios con diligencia, responsabilidad e iniciativa; y
- VII. Los demás asuntos que se deriven de la naturaleza de sus funciones y de las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 7.- A los defensores públicos y asesores jurídicos les está prohibido:

- I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en alguno de los tres órdenes de gobierno, salvo el desempeño de actividades docentes;
- II. El ejercicio particular de la profesión de abogado, salvo que se trate de causa propia, la de su cónyuge o su concubina, concubinario, así como parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, y colaterales hasta el cuarto grado, por afinidad o civil; y
- III. Actuar como mandatarios judiciales, tutores, curadores o albaceas, depositarios judiciales, síndicos, administradores, interventores en quiebra o concurso, corredores, notarios, comisionistas, árbitros, endosatarios en procuración, o ejercer cualquier otra actividad cuando ésta sea incompatible con sus funciones.

ARTÍCULO 8.- El servicio civil de carrera para los defensores públicos y asesores jurídicos, comprende la selección, ingreso, adscripción, permanencia, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones. Este servicio civil de carrera se regirá por esta Ley y por su reglamento.

ARTÍCULO 9.- El director general; el subdirector; el coordinador de los defensores públicos y de los asesores jurídicos; el coordinador de servicios auxiliares; los defensores públicos; los asesores jurídicos; los peritos, trabajadores sociales y el personal de la unidad administrativa del Instituto de Defensoría Pública del Estado, serán considerados servidores públicos de confianza.

CAPÍTULO II

De los Defensores Pùblicos

ARTÍCULO 10.- Los defensores públicos serán asignados inmediatamente por el Instituto de Defensoría Pública del Estado, sin más requisitos que la solicitud formulada por el indiciado en la averiguación previa, el inculpado en el proceso penal, por el sentenciado y por el agente investigador del ministerio público o el órgano jurisdiccional, según sea el caso, o bien por los representantes de los menores que se encuentren internados en el Centro de Observación para Menores Infractores.

En el caso de los menores, el defensor público deberá acudir ante el Centro de Observación y Orientación para Menores Infractores, para enterarse acerca de la infracción en que haya incurrido el menor y presentar ante el Consejo Tutelar los elementos de defensa a favor del propio menor, antes de que el citado Consejo emita su resolución.

ARTÍCULO 11.- El servicio de Defensoría Pública ante el ministerio público del fuero común, comprende:

- I. Atender inmediatamente las solicitudes formuladas por el indiciado o el agente del ministerio público necesarias para la defensa;
- II. Solicitar al agente del ministerio público del fuero común correspondiente, la libertad caucional, si procediera, o el no ejercicio de la acción penal a favor de su defenso, cuando no existan elementos suficientes para su consignación;
- III. Entrevistar al defenso para conocer de viva voz la versión personal de los hechos que motivan la averiguación previa en su contra, así como los argumentos y pruebas que le sirvan para tratar de justificar o explicar su participación en los mismos hechos, con el propósito de que pueda hacerlos valer ante la autoridad del conocimiento;
- IV. Asistir jurídicamente al defenso en el momento en que rinda su declaración ministerial, así como en cualquier otra diligencia que establezca la ley;

- V. Informar al defenso o a sus familiares, del trámite legal que deberá desarrollarse en todo el proceso, para establecer con ellos una comunicación estrecha sobre el particular;
- VI. Analizar las constancias que obren en el expediente a fin de contar con mayores elementos para la defensa;
- VII. Procurar la continuidad y uniformidad de criterios en la defensa, y las demás promociones necesarias para realizar una defensa conforme a derecho, que propicien una impartición de justicia expedita y pronta.

ARTÍCULO 12.- El servicio de Defensoría Pública, ante los juzgados del fuero común, comprende:

- I. Atender inmediatamente las solicitudes que le sean formuladas por el inculpado, o por el juez de la causa;
- II. Solicitar al juez la libertad caucional, si procediere;
- III. Hacer valer los medios que desvirtúen el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del defenso, en cualquier etapa del proceso, ofreciendo las pruebas y promoviendo los incidentes, recursos, alegatos y demás diligencias que fueren necesarias para una eficaz defensa;
- IV. Asistir jurídicamente al defenso y estar presente en el momento en que rinda su declaración preparatoria y hacerle saber sus derechos;
- V. Formular las conclusiones a que se refiere el Código de Procedimientos Penales del Estado, en el momento procesal oportuno;
- VI. Informar al defenso o a sus familiares del trámite legal que deberá desarrollarse en la fase de apelación, para establecer con ellos una comunicación estrecha sobre el particular;
- VII. Analizar las constancias que obren en autos, a fin de contar con mayores elementos para la formulación de los agravios respectivos en el momento procesal oportuno, durante la tramitación de la segunda instancia;
- VIII. Practicar las visitas que sean necesarias a los centros de reclusión, con el objeto de comunicar a su defenso el estado procesal en que se encuentra su asunto e informar los requisitos para su libertad provisional bajo caución;
- IX. Vigilar el adecuado cumplimiento de las sentencias, procurando para sus representados los beneficios que, en su caso, establezcan las disposiciones legales aplicables; y
- X. Las demás promociones que sean necesarias para una adecuada defensa conforme a derecho.

ARTÍCULO 13.- Las quejas que formulen los defensores públicos, los detenidos o internos de establecimientos de detención o reclusión por falta de atención médica; por tortura; por tratos crueles; inhumanos o degradantes; por golpes y cualquier otra violación a sus derechos humanos que provengan de cualquier servidor público, se denunciarán ante la Representación Social, o ante la autoridad que tenga a su cargo los reclusorios y centros de readaptación social. Esto con el propósito de que las autoridades adopten las medidas que pongan fin a tales violaciones y, en su caso, se sancione a quienes las hubiesen cometido, de conformidad con la legislación aplicable.

CAPÍTULO III

De los Asesores Jurídicos en Materia Familiar y Civil

ARTÍCULO 14.- Los asesores jurídicos en materia familiar y civil, patrocinarán ante los juzgados respectivos a las personas que se encuentren imposibilitadas para retribuir a un abogado particular.

En caso de que el servicio de asesoría jurídica sea solicitado por partes contrarias o con intereses opuestos, se prestará a quien lo haya solicitado primero.

ARTÍCULO 15.- Los servicios de asesoría jurídica se prestarán a las personas cuya precaria situación social y económica así lo requiera.

ARTÍCULO 16.- Para determinar si el solicitante de los servicios de asesoría jurídica, reúne los requisitos establecidos para que se le otorgue el servicio, se requerirá un estudio social y económico, elaborado por un trabajador social del propio Instituto.

En los casos de urgencia, previstos en las bases generales de organización y funcionamiento, se deberá prestar de inmediato y por única vez el servicio de asesoría jurídica, sin esperar los resultados del estudio socioeconómico.

ARTÍCULO 17.- Se retirará el servicio de la asesoría jurídica en materia familiar y civil, cuando:

- I. El asistido manifieste de modo claro y expreso que no tiene interés en que se le siga prestando el servicio;
- II. El asistido del servicio incurra dolosamente en falsedad en los datos proporcionados;
- III. El asistido o sus dependientes económicos cometan actos de violencia, amenazas o injurias en contra del personal del Instituto; y
- IV. Desaparezcan las causas socioeconómicas que dieron origen a la prestación del servicio.

ARTÍCULO 18.- En caso de retiro del servicio de asesoría jurídica, el asesor correspondiente deberá rendir un informe pormenorizado al director general del Instituto, en el que se acredite la causa que justifique el retiro del servicio. Se notificará al interesado el informe, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para que, por escrito, aporte los elementos que pudiesen, a su juicio, desvirtuar el informe.

Un vez presentado el escrito por el interesado o bien, transcurrido el plazo de cinco días, el expediente se remitirá a la unidad interna correspondiente, para que resuelva lo que corresponda, haciéndolo del conocimiento del interesado.

En caso de retiro, se concederá al interesado un plazo de 15 días naturales para que el asesor jurídico deje de actuar.

ARTÍCULO 19.- Los asesores jurídicos realizarán sus funciones de acuerdo a las bases generales de organización y funcionamiento del Instituto de Defensoría Pública del Estado y en función de la naturaleza de cada uno de los asuntos para los cuales se prestará el servicio de asesoría jurídica.

CAPÍTULO IV

De la Asesoría en Materia Laboral

ARTÍCULO 20.- Los servicios de asesoría jurídica a trabajadores, se prestarán a las personas cuya precaria situación social y económica así lo requiera.

ARTÍCULO 21.- Los asesores jurídicos en materia laboral se regirán conforme a los términos que establece la Ley Federal del Trabajo.

CAPÍTULO V

De los Servicios Auxiliares

ARTÍCULO 22.- Cuando las necesidades del servicio lo requieran y para la eficaz atención de los asuntos de su competencia, el Instituto contará con los peritos que se requieran en las diversas artes, ciencias, profesiones u oficios, quienes tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Rendir oportunamente los dictámenes periciales que les sean solicitados por defensores públicos y asesores jurídicos en el desempeño de su cargo y acudir, en su caso, a la junta de peritos;
- II. Rendir, dentro de los cinco primeros días de cada mes, un informe de las actividades realizadas en el mes próximo anterior, en el que se consigne el avance de los asuntos a él encomendados; y
- III. Las demás que señale el reglamento de esta ley u otro ordenamiento jurídico aplicable.

Artículo 23.- Para promover la participación de estudiantes de la licenciatura en derecho, en los servicios de defensoría pública y asesoría jurídica, el Instituto podrá celebrar convenios con las universidades públicas o privadas, para que los estudiantes puedan prestar su servicio social, de conformidad con los requisitos que al efecto establezcan las bases generales de organización y funcionamiento.

Artículo 24.- Las actividades que se realicen por prestadores de servicio social, en todo momento estarán supervisadas por un defensor público o un asesor jurídico, en su caso.

TÍTULO SEGUNDO

DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 25.- El Instituto de Defensoría Pública del Estado estará integrado por:

- I. Director General;
- II. Subdirector;
- III. Coordinador de los Defensores Públicos y Asesores Jurídicos;
- IV. Coordinador de Servicios Auxiliares;
- V. Defensores Públicos;
- VI. Asesores Jurídicos;
- VII. Peritos;
- VIII. Trabajadores Sociales; y
- IX. Una unidad administrativa.

Artículo 26.- El director general será nombrado por el Gobernador del Estado. Durará en su encargo tres años, pudiendo ser ratificado por una sola ocasión.

Artículo 27.- El Subdirector y los Coordinadores serán designados por el Secretario General de Gobierno a propuesta del director general; los Defensores Públicos, los Asesores Jurídicos, y los Peritos, serán nombrados por una Comisión integrada por el Secretario General de Gobierno, quién la presidirá, el Director de Gobernación, y el Director de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado. El procedimiento a que se sujetará la Comisión para tal efecto, invariablemente será por medio de un examen de oposición y deberá establecerse en una de las disposiciones reglamentarias de la presente ley.

Los Defensores Públicos y los Asesores Jurídicos durarán en su encargo tres años. La Comisión podrá prorrogar dicho plazo.

Artículo 28.- El Instituto de Defensoría Pública del Estado designará la adscripción de los defensores públicos, de los asesores jurídicos y al personal de auxilio que se requiera.

Artículo 29.- La Procuraduría General de Justicia, los Juzgados del Poder Judicial del Estado, el Centro de Observación y Orientación para Menores Infractores y la Junta de Conciliación y Arbitraje deberán proporcionar en sus locales, ubicaciones físicas apropiadas y suficientes para la actuación de los defensores públicos y asesores jurídicos.

Artículo 30.- Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, el Instituto de Defensoría Pública del Estado promoverá la celebración de convenios de coordinación con todas aquellas instituciones que puedan coadyuvar en la consecución de los fines de esta ley.

CAPITULO II

De la Dirección del Instituto de Defensoría Pública del Estado

Artículo 31.- Para ser director general del instituto de Defensoría Pública del Estado se requiere:

- I Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II Tener cuando menos veintiocho años de edad, el día de su designación;
- III Poseer, al día de la designación, título y cédula profesional de licenciado en derecho, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello, con antigüedad mínima de cinco años computada al día de su designación;
- IV Acreditar experiencia de cinco años en el ejercicio de la abogacía; y
- V Gozar de buena reputación, prestigio profesional y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año. Empero, si se tratare de ilícitos como el robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lesionare seriamente la buena fama de la persona en el concepto público, inhabilitará a ésta para ocupar el cargo cualquiera que haya sido la penalidad impuesta.

Artículo 32.- El director general del Instituto de Defensoría Pública del Estado tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Organizar, dirigir, evaluar y controlar los servicios que preste el Instituto;
- II. Dar seguimiento a los asuntos penales que se estén asistiendo a efecto de conocer, entre otras cosas, si los procesados con derecho a libertad caucional están gozando de ese beneficio, si cumplen con la obligación de presentarse en los plazos fijados, así como si los procesos se encuentran suspendidos o ha transcurrido el término de prescripción de la acción penal;
- III. Conocer de las quejas que se presenten contra los defensores públicos y los asesores jurídicos, y en su caso, investigar la probable responsabilidad de los empleados del Instituto;
- IV. Vigilar que se cumplan todas y cada una de las obligaciones impuestas a defensores públicos y asesores jurídicos; determinando si han incurrido en alguna causal de responsabilidad por parte de éstos o de los empleados del Instituto;
- V. Proponer al Secretario General de Gobierno, las sanciones y correcciones disciplinarias que se deban imponer a los defensores públicos;
- VI. Promover y fortalecer las relaciones del Instituto con las instituciones públicas, sociales y privadas que por la naturaleza de sus funciones puedan colaborar al cumplimiento de sus atribuciones;
- VII. Elaborar un informe semestral de labores sobre las actividades integrales desarrolladas por todos y cada uno de los defensores públicos y asesores jurídicos que pertenezcan al Instituto, el cual deberá ser publicado;
- VIII. Fijar, mediante circulares, la política y las acciones relacionadas con la Defensoría Pública, considerando las opiniones que al respecto se le formulen; y,
- IX. Las demás que le otorgue esta ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 33.- Para ser subdirector del Instituto de Defensoría Pública del Estado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con veintiocho años cuando menos al día de su designación;
- III. Contar con título y cédula profesional de licenciado en derecho, expedido por la institución legalmente facultada para ello, con una antigüedad mínima de cinco años;
- IV. Acreditar experiencia de cinco años en el ejercicio de la abogacía; y
- V. Gozar de buena reputación, prestigio profesional y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año.

CAPÍTULO III

De los Impedimentos

Artículo 34.- Los defensores públicos y asesores jurídicos deberán excusarse de aceptar o de continuar la defensa de un inculpado, cuando exista alguna de las siguientes causas de impedimento:

- I. Cuando haya vertido amenazas o manifestado de algún modo, su animadversión por quienes lo designen;
- II. Cuando haya admitido él, su cónyuge o alguno de sus hijos, dádivas o servicios de la parte ofendida, después de haber empezado el juicio;
- III. Cuando haya sido perito, testigo, agente del ministerio público o juez penal en la causa que se trate;
- IV. Cuando siga él, su cónyuge, o sus hijos, un proceso civil como actor o demandado contra el acusado;
- V. Cuando en otra causa criminal él sea denunciante o querellante contra quien lo designe como defensor;
- VI. Cuando él, su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto grado y los afines dentro del segundo, tengan el carácter de ofendidos en la causa de que se trate;
- VII. Cuando haya sido representante, mandatario judicial o apoderado de la víctima del delito;
- VIII. Cuando siendo varios los acusados y existiendo interés contrario entre los mismos, haya sido designado para representarlos. En este caso el defensor queda en libertad de elegir a la persona a quien asesorará en el procedimiento;
- IX. Cuando sea tutor o curador del ofendido; y,
- X. Cuando esté en una situación análoga o más grave de las mencionadas, que pueda afectar su ánimo de tal manera que se traduzca en un perjuicio de los intereses del acusado.

Artículo 35.- El defensor público o en su caso el asesor jurídico, expondrá por escrito su excusa al director general del Instituto, quien después de cerciorarse que es justificada, designará a otro defensor.

CAPÍTULO IV

De la Responsabilidad de los Defensores Públicos y Asesores Jurídicos

Artículo 36.- Además de las que se derivan de otras disposiciones legales, serán causas de responsabilidad de los servidores públicos del Instituto:

- I. Ausentarse frecuentemente de sus oficinas o de los Centros de Readaptación Social a donde fueron llamados por sus defensores, o no permanecer en las primeras todo el tiempo necesario para el buen desempeño de su función;
- II. No obedecer el reglamento en lo que se refiere a horas de despacho;
- III. Demorar o entorpecer la defensa o asuntos que les han sido encomendados, ya por falta al cumplimiento de sus deberes legales, ya por no cumplir con las órdenes que en su caso y de acuerdo con esta ley y su reglamento, reciban de sus superiores;
- IV. Ejecutar hechos o incurrir en omisiones, que tengan como consecuencia extraviar expedientes y escritos o, en general, dificultar las prácticas de las diligencias procesales;
- V. Negarse injustificadamente a patrocinar la defensa de aquellos a quienes por disposición de la ley están obligados a defender;
- VI. Excusarse del cargo conferido si no existe causa legal que les impida actuar en el asunto;
- VII. Valerse de cualquier medio para que se les revoque el nombramiento o abandonar la defensa sin ninguna causa;
- VIII. Dejar de interponer en tiempo y forma los recursos legales o medios de defensa que se deriven del proceso, en beneficio de sus defensores o patrocinados;
- IX. No formular con oportunidad las promociones que legalmente procedan o actuar con negligencia en la presentación de las pruebas favorables a sus patrocinados;
- X. Aceptar ofrecimientos o promesas, recibir bienes o cualquier remuneración, por los servicios que presten a sus patrocinados o solicitar de éstos o de las personas que por ellos se interesen, dinero o cualquier otra retribución para ejercer las funciones de su cargo, ya sea que la solicitud o aceptación la hagan por si mismos o por interpósita persona;
- XI. Ofender o dar malos tratos a sus patrocinados o a las personas que concurren a sus oficinas;
- XII. Alterar el orden, injuriar u ofender a las personas que intervengan o presencien las audiencias;
- XIII. Faltar o llegar tarde frecuentemente a las audiencias en las que deban intervenir; y,
- XIV. Dejar de cumplir cualquiera de las demás obligaciones que les estén señaladas por las leyes, reglamentos o por sus superiores

Artículo 37.- También serán causas de responsabilidad para cualquier servidor público de los sistemas de procuración y administración de justicia estatal, realizar conductas que atenten contra la autonomía e independencia de los defensores públicos y asesores jurídicos, o cualquier otra acción que genere o implique subordinación indebida de estos servidores públicos respecto de alguna persona o autoridad.

CAPÍTULO V

De las Sanciones.

Artículo 38.- De acuerdo a la gravedad de los hechos que den motivo a responsabilidad, el Secretario General de Gobierno o el director general del Instituto, podrán imponer a los defensores públicos y asesores jurídicos, las siguientes sanciones:

- I. Extrañamiento;
- II. Amonestación;
- III. Suspensión de tres días a dos meses; y,
- IV. Remoción del cargo.

Artículo 39.- Para aplicar cualquiera de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, previa investigación, el director general del Instituto, notificará al defensor público o asesor jurídico de quien se trate, la sanción impuesta.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los tres días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica de las Procuradurías y Defensorías de Oficio del Estado de Durango, contenida en el Decreto número 73, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado N° 53 bis de fecha 31 de diciembre de 1987.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

CUARTO.- Todos los recursos, instalaciones y mobiliario pertenecientes a las Procuradurías y Defensorías de Oficio del Estado se entregarán, previo inventario de la Dirección de Patrimonio del Gobierno del Estado, al Instituto de Defensoría Pública del Estado.

QUINTO.- Sin perjuicio de sus derechos laborales, se incorporará al Instituto de Defensoría Pública del Estado, el personal de las Defensorías y Procuradurías de Oficio del Estado.

SEXTO.- El Ejecutivo del Estado expedirá las disposiciones reglamentarias conducentes para la debida aplicación de esta ley, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la misma.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (23) veintitrés días del mes de mayo del año (2001) dos mil uno.

DIP. ALFREDO VARELA GARCÍA
SECRETARIO.

DIP. GABINO FLORES TORRES
PRESIDENTE.

DIP. JAIME RUIZ CANAÁN
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO.
A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL UNO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
LIC. ANGEL SERGIO GUERRERO MIER.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. JOSE MIGUEL CASTRO CARRILLO.

EL CIUDADANO LICENCIADO ANGEL SERGIO GUERRERO MIER,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURAN
GO, A SUS HABITANTES, S A B E D :

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRI--
GIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 25 de abril del presente año, el C. Presidente Municipal de Gómez Palacio, Dgo., envió a esta H. LXI Legislatura Local, Iniciativa de Decreto que contiene autorización al R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., para que por conducto del Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., SIDEAPA, para la concesión de los derechos, y aprovechamientos de las aguas residuales procesadas en la Planta Tratadora de Aguas, por un periodo de 30 años y a favor de: EDUARDO TRICIO HARO, RAMÓN AVILA GARZA, ANA SOBERON SALGUEIRO Y ARTURO LOZANO SADA; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los CC. Diputados Jaime Rivas Loaiza, Alfonso Primitivo Ríos Vázquez, Alfredo Varela García, Gustavo Alonso Nevaréz Montelongo Y Norma Elizabeth Sotelo Ochoa; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que el Plan Municipal de Desarrollo del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., en concordancia con las facultades constitucionales y legales que invisten a dicho cuerpo edilicio, considera de importancia fundamental el servicio público de tratamiento de aguas residuales, buscando con ello, propiciar sistemas que permitan la reutilización de las descargas que actualmente opera la red pública de drenajes; el cumplimiento de las normas ecológicas oficiales por parte de la Autoridad Municipal, propició que el sistema operador de Agua Potable y Alcantarillado de Gómez Palacio, Dgo., en fecha reciente iniciara la construcción de la planta tratadora de aguas residuales, misma que beneficiará los residuos generados de la creciente actividad industrial y los provenientes de las descargas domésticas de una circunscripción urbana cuyo crecimiento demográfico se ha significado por ser alto, de modo tal, que la construcción de la planta citada permitirá el control, uso y aprovechamiento posterior de los recursos residuales, operados actualmente por el SIDEAPA.

SEGUNDO.- Que los Ayuntamientos, de conformidad por lo dispuesto por el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están facultados para aprovechar y disponer de las aguas residuales tratadas y que conforme al artículo 115 de nuestra Carta Magna, dicho servicio debe ser prestado por los cuerpos edilicios.

TERCERO.- Que según se desprende de las constancias que se anexaron a la iniciativa, el Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado por conducto de su Junta Directiva, acordó someter a la consideración del Republicano Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., su determinación para

residuales tratadas para destinarlas al uso agrícola efluente de la planta tratadora de aguas residuales a cargo de dicho organismo operador; es menester asentar que el H. Cabildo acordó por unanimidad ratificar dicha determinación, según se desprende de las certificaciones que constan en los oficios N° SA/1073/2001 y SA/1074/2001 ambos de fecha 25 de abril del presente año.

CUARTO.- Que según se observa de los documentos allegados para mejor proveer, la solicitud contenida en la iniciativa refiere la autorización que conforme al artículo 113 de la Constitución Política Local debe otorgar esta Representación Popular en virtud de que la concesión referida deberá constar en el contrato o contratos respectivos y cuyo término excede el de el período constitucional de la actual Administración Municipal. Por otro lado, y según se desprende de las constancias revisadas, la materia de la concesión lo es la disposición final de los residuos generados en el sistema municipal de alcantarillas, lo cual materializa uno de los supuestos contenidos en el inciso a) del artículo 109 de nuestra Carta Política Local, por lo que dicha concesión para aprovechar aguas tratadas es legalmente susceptible de concesionar, según se desprende de la facultad explícita que al efecto señala el artículo 109 antes citado, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 27, tercer párrafo y 115 de nuestra Constitución Política Federal.

QUINTO- No es óbice de lo anterior, dejar constancia que la comisión verificó que la Autoridad Municipal iniciadora, en cumplimiento a lo dispuesto por el capítulo segundo del título octavo de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, al concluir el procedimiento que resultó en el otorgamiento de la concesión referida, aseguró el cumplimiento de los principios de economía, eficiencia, eficacia, imparcialidad y honradez confirmando las mejores condiciones para el Ayuntamiento concedente; en mérito a lo anterior, los órganos fiscalizadores competentes deberán certificar que el proceso para la formalización del contrato de concesión, haya sido apegado a la normatividad citada en este considerando.

SEXTO.- La Comisión estimó procedente la solicitud planteada en la iniciativa, puesto que aún y cuando se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, no pasó desapercibido para la comisión dictaminadora, el hecho de calificar la concesión como beneficiosa tanto para la Hacienda Municipal como para la ciudadanía en general, puesto que se estará cumpliendo con las normas de ecología vigentes, con la consecuente mejora del medio ambiente al tratarse las aguas residuales sanitarias y obtener un beneficio tangible de tal situación, lo que permite la operación del sistema municipal de agua en mejores condiciones económicas, evitando con ello mayores cargas impositivas a la ciudadanía y el endeudamiento a largo plazo en el organismo descentralizado operador.

SÉPTIMO.- La Comisión que dictaminó al encontrarse investida de las facultades a las que se refiere el artículo 80 de la Ley Orgánica que regula el funcionamiento

del Poder Legislativo del Estado, considerado para armonizar en su conjunto el dictamen en relación a la iniciativa y las constancias que se anexaron, modificar el proyecto de Decreto a efecto de proporcionar mayores elementos jurídicos que permitan dotarle de eficacia.

Con base en los anteriores considerandos esta H. LXI Legislatura Local, expide el siguiente:

DECRETO No. 388

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE
CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A
NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Republicano Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., para que por conducto de su Organismo Público Municipal, denominado Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., SIDEAPA, concesione el aprovechamiento de las aguas residuales procesadas en la Planta Tratadora de Aguas, por un término de 30 años a favor de los CC. EDUARDO TRICIO HARO, RAMÓN ÁVILA GARZA, ANA SOBERÓN SALGUEIRO Y ARTURO LOZANO SADA, en los volúmenes, precios y condiciones que fueron aprobados en el proceso de adjudicación respectivo, las cuales deberán quedar precisados en los contratos respectivos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El plazo para el inicio para computar la duración de la concesión que se autoriza, deberá quedar establecido en los contratos respectivos.

TRANSITORIOS:

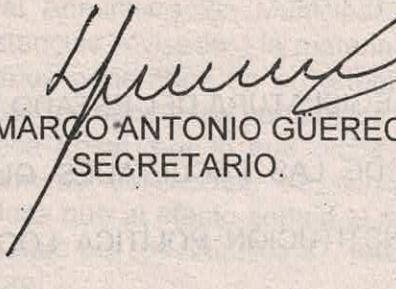
PRIMERO.- El presente Decreto surtirá sus efectos legales al día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

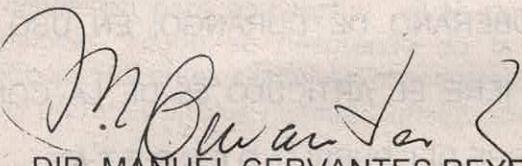
SEGUNDO.- La Secretaría de la Contraloría y Modernización Administrativa, vigilará el estricto cumplimiento del presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (9) nueve días del mes de Mayo del año (2001) dos mil uno.

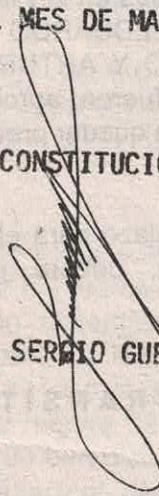

DIP. CARLOS ABRAHAM GARZA LIMÓN
PRESIDENTE.

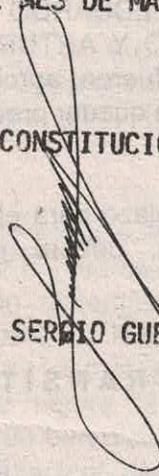

DIP. MARCO ANTONIO GUERECA DÍAZ
SECRETARIO.

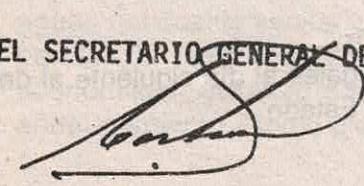

DIP. MANUEL CERVANTES REYES
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNI---
QUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DU-
RANGO, DGO., A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL UNO.


EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.


LIC. ANGEL SERGIO GUERRERO MIER.


EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. JOSE MIGUEL CASTRO CARRILLO.

SEP

**SISTEMA DE ACREDITACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE EDUCACIÓN NORMAL
ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL**

Núm de autorización
J93100092

Entidad Federativa **DURANGO**



En **EL AULA No. 1** siendo las **10:30** horas del dia **14** del mes de **JULIO** de **1993** en **LA ESCUELA J GUADALUPE AGUILERA**
con domicilio en **CARRETERA PANAMERICANA KM. 55**

Se realizó el jurado integrado por los C Profesores

SECPYS

UNESFORFE

ESCUELA NORMAL RURAL

"J. GUADALUPE AGUILERA"

CLAVE 10DNP0006B

OSE GUADALUPE AGUILERA

CANATLAN, DGO.

Para realizar el examen profesional del (de la) pasante C **JOSE PILAR LUNA HERNANDEZ**

con núm de matrícula **K100098** egresado (a) **LICENCIATURA EN EDUCACION PRIMARIA**

quién se examinó con base en el documento recepcional denominado **Los alumnos de lento aprendizaje y su influencia en el rendimiento escolar.**

para obtener el título de **LICENCIADO EN EDUCACION PRIMARIA**

Se procedió a efectuar el acto de acuerdo a las normas establecidas por la Secretaría de Educación Pública una vez concluido el examen el Jurado deliberó sobre los conocimientos y aptitudes demostrados y determinó
- APROBADO POR UNANIMIDAD CON FELICITACION -

A continuación el presidente del jurado comunicó al (a la) C sustentante el resultado obtenido y le tomó la protesta de ley en los términos siguientes

PROTESTA USTED EJERCER LA CARRERA DE

LICENCIADO EN EDUCACION PRIMARIA

CON ENTUSIASMO Y HONRADEZ, VELAR SIEMPRE POR EL PRESTIGIO Y BUEN NOMBRE DE ESTA ESCUELA QUE LE OTORGA SU TITULO Y CONTINUAR ESFORZANDOSE POR MEJORAR SU PREPARACION EN TODOS LOS ORDENES PARA GARANTIZAR LOS INTERESES DE LA JUVENTUD Y DE LA PATRIA?

Sí, protesto

SÍ, PROTESTO

SI ASÍ LO HICIERE USTED, QUE SUS ALUMNOS, SUS COMPAÑEROS Y LA NACIÓN SE LO PREMIEN Y SINO, SE LO DEMANDEN

Terminado el acto se levanta, para constancia, la presente acta, que firman de conformidad el (la) sustentante, los integrantes del Jurado, el Subdirector Académico y el Director del plantel.

JOSE PILAR LUNA HERNANDEZ.

NOMBRE Y FIRMA DEL (DE LA) SUSTENTANTE

JURADO

NOMBRE

FIRMA

JORGE LUIS HERRERA LEZAMA

Presidente

MA. GUADALUPE HERNANDEZ CALDERON

Secretario

JOSE ANGEL MUÑOZ IBARRA

Vocal

El Subdirector Académico

El Director

PABLO DEVORA ONTIVEROS

RODOLFO I. HOLGUIN HOLGUIN.

NOMBRE Y FIRMA

NOMBRE Y FIRMA

ESPAZO PARA NOMBRE, FIRMA Y FECHA DE VALIDACION

RECIBIDO Y COMPROBADO

Vo: Bo:
 El Jefe del Departamento de
 Registro y Certificación Escolar

 Jose Luis Cordon Serrano

UNITAD ESTATAL PARA
 EL FORTALECIMIENTO DEL
 FEDERALISMO EDUCATIVO
 DIRECCION DE PLANEACION
 EDUCATIVA
 DEPTO. DE REG. Y CERT. ESC.

Magdalena Lopez
 FECHA: 22 JUL. 1993